



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1115/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix contra la Sentencia núm. 0433/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix contra la Sentencia núm. 0433/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0433/2020, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix, contra la sentencia civil núm. 2014-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de abril de 2014, conforme los motivos antes indicados. .

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Apolinar Montero Batista y del Lic. Juan Pablo González Batista, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, señores Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix.

En el expediente consta el Acto núm. 450/2020, instrumentado por Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado en la persona de Benancio Gómez Medina. Aunque en ese mismo acto se indican los nombres de los señores Berta Félix



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz y José Gregory Medina Feliz, no reposa el resultado de las personas con las que el ministerial habló en sus respectivos traslados.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0433/2020, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Ángel Heriberto González Félix, mediante Acto núm. 591/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, mediante Acto núm. 504-20, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020), los recurrentes notificaron a la parte recurrida, la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0433/2020.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

En su sentencia núm. 0433/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación incoado por Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix, contra la Sentencia Civil núm. 2014-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2025-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix contra la Sentencia núm. 0433/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix y como parte recurrida Ángel Heriberto González Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la señora Belkis María Félix Díaz era propietaria de una porción de terreno de 600 Mts², ubicado en la parcela núm. 24, d Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, conforme carta constancia d certificado de título núm. 669; b) que el 22 de septiembre de 2003 los señores Belkis Marí Félix Díaz y Juan Carlos Félix Pérez suscribieron un contrato de hipoteca, la cual fu ejecutada por este último, resultando adjudicatario del inmueble precedentemente indicado, mediante sentencia núm. 105-2002-100 de fecha 29 de mayo de 2002; c) que posteriormente el señor Juan Carlos Félix Pérez le vendió al señor Ángel Heribert González Félix el referido inmueble, y el 17 de septiembre de 2012 dicho comprado demandó a Benancio Medina Gómez, Gregory Medina Félix y Belkys Félix Díaz e reivindicación de inmueble y desalojo, basado en que el indicado bien es de su propiedad en virtud del mencionado contrato de venta; d) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 13-00143 de fecha de junio de 2013; e) que a través de la sentencia núm. 2014-00029 de fecha 16 de abril d 2014, ahora impugnada, la corte apoderada acogió el recurso de apelación interpuesta por el señor Ángel Heriberto González Félix, revocó la sentencia apelada y acogió I demanda primigenia.

(2) Que mediante instancia depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2016, notificada al señor Ángel Heriberto González Félix mediante acto núm. 09/2016 de fecha 9 de enero de 2016, los señores Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix manifestaron a esta jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación que se inscriben en falsedad contra los documentos siguientes: a) Actos de venta bajo firma privada de fechas 7 de marzo de 2007 y 7 de mayo de 2008, y por ende el proceso de verificación de escrituras; b) Carta constancia núm. 0600000799, con fecha 27 de septiembre de 2008, correspondiente a la parcela núm. 24 del D. C. núm. 2 de Barahona, emitido el 1 de septiembre de 2008, y en consecuencia la nulidad y cancelación de la misma, advirtiendo que se trata de actos falsos, alterados y producidos en su contra; solicitando a su vez que sea remitido el expediente con las piezas argüidas en falsedad y las demás piezas que reposan en el mismo por ante el departamento correspondiente para que allí se le realice un experticio caligráfico y su verificación de las firmas, letras y fechas en ellos estampadas, y por lo tanto, el presente recurso de casación sea sobreseído hasta tanto dichos experticios sean realizados por las instituciones u organismos correspondientes.

3) Respecto a la indicada solicitud, la parte recurrida a través de la instancia de fecha 11 de enero de 2016, solicitó de manera principal que se declare inadmisibile por falta de calidad, interés y por violación al debido proceso, al no haberse depositado, producido ni comunicado ningún documento nuevo ante el recurso de casación, puesto que los mismos han sido objeto de debates y análisis en otras jurisdicciones; y en cuanto al fondo indica que hará uso de todos y cada uno de los documentos producidos, notificados y depositados en el presente recurso de casación.

4) En cuanto a la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado "en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones" 1; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

5) Que de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: "La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo".

6) En ese sentido, si bien el artículo antes transcrito establece la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, los documentos contra los cuales se puede solicitar dicha inscripción son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, incluyendo el acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia impugnada en casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva o que hayan sido sometidos a los jueces del fondo.

7) En ese tenor, el examen del expediente formado con motivo de este asunto pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos con anterioridad a la decisión impugnada en casación, de lo que resulta evidente que no procede la inscripción en falsedad con respecto a dicho elemento probatorio, toda vez que del referido artículo 47 de la Ley núm. 3726-53 se infiere que no son susceptibles de falsedad ante la Suprema Corte de Justicia aquellas piezas que hayan sido producidas fuera del curso de casación o pudieron ser sometidas los jueces del fondo, tal y como ocurrió en la especie, motivo por el que procede acoger la pretensión del recurrido y declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción en falsedad realizadas por los recurrentes, y analizar los méritos del recurso de casación contra la sentencia proveniente de la corte de apelación.

(8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que la carta constancia anotada, ha constituido dentro de nuestro ordenamiento jurídico un documento similar al título de propiedad que le dio origen, por lo que en el caso de la especie la misma se ha constituido en un verdadero título ejecutivo, que permite la expulsión de la señora BELKIS MARÍA FÉLIZ DÍAZ del inmueble en disputa, sin que se produzca mayor tensión o ruido para la ejecución de dicha medida; que el certificado de título o la constancia anotada tienen como característica principal, que es inatacable, imprescriptible y permanente y en el caso de la especie existe una carta constancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anotada a favor del señor ÁNGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FÉLIZ que cumple con las anteriores características que el Estado está en la obligación de garantizar... que la parte recurrida ha hecho alegatos que no ha podido probar y pretendiendo probar los mismos ha sometido varias fotocopias de diferentes actos bajo firma privada que seriamente valoradas por esta corte se ha establecido que las mismas carecen de las condiciones de pruebas pre-constituidas toda vez que las mismas son fotocopias y conforme con nuestra jurisprudencia constante las fotocopias no hacen pruebas y en los casos que puedan ser valoradas deben ser corroboradas por otras pruebas, lo cual no ha sucedido en el caso de especie".

(9) Además estableció la corte: "que conforme con la historia procesal del presente caso la parte recurrida no ha emprendido ninguna acción judicial, ni ha apoderado ningún tribunal para atacar los documentos exhibidos en este proceso por el señor ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FÉLIZ, ya que se ha circunscrito a defenderse con argumentos que no ha podido probar ya que los alegatos no hacen prueba; que esta corte valora como firme, regular y válida la carta constancia anotada de fecha 27 del mes de agosto del año 2008, del certificado de título No. 669, expedida por el Registro de Título de Barahona, a nombre del señor ÁNGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FÉLIZ, por una porción de terreno de seiscientos metros cuadrados con su mejora dentro del ámbito de la parcela 24 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, estando dicho terreno debidamente individualizado de forma fáctica con mejora y linderos claramente establecidos por sus cercas y la dilatada posesión que se tiene; ...y en el caso de la especie la parte recurrente ha probado de manera abundante y determinando que el señor ÁNGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FÉLIZ es el propietario del terreno reclamado; ...que de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 544 del Código Civil... en el caso de la especie el verdadero propietario no puede disfrutar del contenido de dicho texto ya que la part recurrida con su presencia en dicho inmueble se lo impide. . . en tal sentido, en caso de I especie esta corte por el control difuso de la constitucionalidad, está en la obligación d darle estricto cumplimiento a dicho texto en consecuencia debe y tiene que proteger d forma rigurosa el derecho de propiedad como derecho fundamental, a favor y provecho de su titular el señor Angel Heriberto González Félix Díaz, por lo que se ordena e desalojo de los señores Belkis María Félix Díaz, Benancio Medina Gómez y Gregory Medina Félix del inmueble reclamado por la parte recurrente(.. .)"

10) Los señores Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medio de casación siguientes: Primero: falta de valoración de documentos como medios d pruebas, mala apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos. Segundo incorrecta aplicación de la ley. Tercero: crítica e incorrecta aplicación del derecho.

11) En un primer aspecto del primer y segundo medios de casación, así como en el tercer medio casacional, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente que la corte a quo desnaturalizó la realidad de los hechos y lo documentos, pues no observó que la señora Berta Félix Díaz figura en el certificado d título núm. 699 del año 2000, como propietaria del inmueble objeto de la litis, y tampoco verificó los actos convencionales del año 2003 y venta bajo firma privada de 2004 suscritos por ella y el señor Juan Carlos Abdenauel, en los que nuevamente le vendió el referido inmueble luego del proceso de embargo que se produjera con la sentencia núm. 105-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002-100, con los cuales recobró su derecho de propiedad sobre dicho bien, respecto del cual mantuvo la posesión tanto material como teórica desde el año 2000 hasta la fecha; que con la sentencia impugnada se vulnera el debido proceso de ley establecido en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y se atenta contra el derecho de propiedad, de posesión y la buena fe establecidos en los artículos 544, 545, 711, 712, 2228, 2229, 2265, 2267-2269 del Código Civil.

12) La parte recurrida se defiende del medio analizado alegando en su memorial que la alzada analizó la documentación aportada al debate y estableció claramente que el señor Juan Carlos Félix Pérez expropió mediante un procedimiento de embargo inmobiliario los derechos que tenía la señora Belkis María Félix Díaz sobre el inmueble objeto de la litis, los cuales vendió al señor Ángel Heriberto González Félix; que la corte ponderó de manera correcta los medios aportados por las partes, sin desnaturalizarlos, dándoles el alcance y sentido a la luz del derecho y las ocurrencias de los hechos, respetando el debido proceso y rechazando aquellos documentos que no se aportaron en originales, sino en fotocopias, y sin que exista otro medio de prueba que los ratifique.

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como en desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos de alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiterada ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, con Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas siempre que tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, con ocurre en el caso.

14) En ese sentido, en relación a los medios examinados, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para acoger el recurso de apelación, y por consiguiente la demanda primigenia, comprobó que el señor Juan Carlos Pérez Félix I vendió el inmueble del cual resultó adjudicatario a Ángel Heriberto González Félix, que este a su vez realizó la transferencia de dicho bien a su nombre, obteniendo la constancia anotada de fecha 27 de agosto de 2008, expedida por el Registro de Título de Barahona, hecho constatado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia través del examen del mencionado contrato, el cual figura debidamente registrado, así como de la constancia anotada relativa a la matrícula núm. 0600000799, expedida por el Registro de Títulos de Barahona, el cual indica que dicha constancia cancela la anterior y consigna que el señor Ángel Heriberto González Félix fue declarado titular del derecho de propiedad sobre el inmueble aludido.

15) Conviene destacar además, que de conformidad con el aludido artículo 544 del Código Civil la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos; asimismo dispone el artículo 1583 del mismo Código que: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada", de lo que se desprende que cuando el propietario de un bien cede su derecho respecto de este a otra persona a través de un contrato de venta, como sucedió en la especie con el señor Angel Heriberto González Félix, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo, siendo este un adquirente de buena fe al cual el Estado debe garantizarle su derecho, máxime cuando a su favor ha sido expedida una carta constancia por el Registrador de Títulos, que como estableció la alzada, efectivamente le vale título.

16) En lo que respecta a lo alegado por la recurrente de que ella recobró la propiedad del inmueble en virtud del contrato de venta suscrito con el señor Juan Carlos Abdenauel Félix con posterioridad a la sentencia de adjudicación, la corte a quo estableció que dicho alegatos no fueron demostrados en vista de que los documentos sometidos al debate por la parte apelada constituían fotocopias carentes de carácter probatorio y que no fueron corroboradas por otros documentos, haciendo referencia específicamente a "diferente actos bajo firma privada", que al hacer la corte tal valoración no incurrió en ningún violación, en razón de que conforme al criterio de esta sala, si bien nada impide que los jueces del fondo puedan apreciar el contenido de las fotocopias, esto es a condición de que dicho examen esté unido a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido su escrutinio, lo cual según estableció la corte no ocurrió en el caso.

17) Que aunque la parte recurrente aportó por ante esta Sala Civil los originales del acto convencional de fecha 22 de septiembre de 2003, suscrito entre la señora Berta Félix Díaz y Juan Carlos Abdenauel Félix Pérez, así como del acto de venta bajo firma privada de fecha 24 de marzo de 2004, suscrito por los indicados señores, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometidos por primera vez en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación, sin que fueran sometidos al debate ante la alzada, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de los mismos ninguna consecuencia jurídica, motivo por el cual los referidos actos no serán ponderados.

18) En esas atenciones, se evidencia que la jurisdicción a quo valoró correctamente los documentos aportados por las partes, y por tanto los hechos de ellos derivados, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, y en ese sentido procede desestimar los aspectos y medios examinados.

19) En cuanto al segundo aspecto del primer y segundo medios de casación relativos a que el tribunal de segundo grado desconoció que tanto el título como la carta constancia pueden ser impugnados y que se evidencia en contra del hoy recurrido la ilicitud en la adquisición del bien inmueble, originada en la duplicidad de actos con distintas fechas que fueron alteradas y firmas falsificadas, la lectura de la decisión impugnada revela que la corte a quo indicó en el último considerando de la página núm. 26 que: "Conforme con la historia procesal del presente caso la parte recurrida no ha emprendido ninguna acción judicial, ni ha apoderado ningún tribunal para atacar los documentos exhibidos en este proceso por el señor Angel Heriberto González Félix, ya que se ha circunscrito a defenderse con argumentos que no ha podido probar ya que los alegatos no hacen prueba", por lo que se desestiman los argumentos presentados en al respecto.

20) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de I sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevante de la causa y sustentó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes qu han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar qu en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar e presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz pretenden, mediante el presente recurso que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alegan entre otros, los fundamentos siguientes:

RESULTA: A que ambas decisiones, de la Corte de Apelación de Barahona y la de la Suprema corte de Justicia, no solo son mal calificada, de toda base jurídica y de todos los cañones legales, carente no solo de razonabilidad sino también de logicidad y contrario al derecho, cuyas justificaciones serán externadas más adelante en el cuerpo de la presente instancia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional. -

RESULTA: A que para hablar y determinar sobre el derecho, y quien o quienes es o son titular de los mismos, hay que por lo tanto describir y conocer en primer lugar sobre los hecho, y así determinar quien tiene la razón y por ende protegido por ley, que aunque muestra Suprema de Justicia ha dicho en reiteradas sentencia que solo conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues estos hechos no escapan del análisis y consideraciones de los jueces de ese alto tribunal de alzada, para determinar que en el caso que nos ocupa ha habido una muy mala aplicación de la ley y del derecho, y que por razones obvias la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida ante la Suprema Corte de Justicia y recurrente en grado de Apelación, utilizó todas las herramientas del poder y económicas para salir airoso en las dos esferas jurídicas.-

RESULTA: A que en el recurso de Casación describimos el historial de dicho Inmuebles, que tanto los miembros de la Suprema Corte de Justicias actuantes en el caso, hicieron caso omiso y distorsionaron la verdad, como también la Corte de apelación, los cuales parte de ellos, pasamos a describir a continuación. -

RESULTA: A que la SRA. BELKIS MA. FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ), adquiere mediante acto de venta de fecha 5 del mes de Marzo del año 2000, de mano del vendedor SR BRAUDILIO CARRERA FERRERAS, el siguiente inmueble: la porción de terreno que tiene una extensión superficial de 15 metros de frente por 40 metros de fondo, equivalente a 600mts², conteniendo dentro del mismo, una casa construida de block, techada de zinc, piso de cemento, con tres habitaciones, situada en la Calle A. Esquina Julio A. Coiscur, situado el mismo dentro de la Parcela 24 del D. C. No.2 de Barahona, la Cual está amparada en la Carta Constancia del Certificado de Título No.669, expedida el día 12 de Abril del año 2000, por el Registro de Títulos del Departamento de Barahona.-

RESULTA: A que la Titular de dicho inmueble, SRA. BELKIS MA. FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ), cojio en fecha 06/04/2000 al SR. JUAN CARLOS ABDENAUUEL FELIZ PEREZ, un dinero prestado poniendo en garantía el mismo, por la suma de RD\$64,000.00, a un interés mensual del 1%, y habiendo pagado la deudora intereses sobre dicho préstamo, de manera ventajosa para el acreedor, se realiza una nueva renegociación sobre dicho préstamo en fecha 22/09/2003, bajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la denominación de ACTO CONVENCIONAL ENTRE PARTES, por la suma de RD\$262,000.00, bajo el pretexto de proceso de Embargo con la Sentencia Civil No.105-2002-100 del 29/05/2002, dictada por la Cámara Civil del JPI del DJ de Barahona, y habiendo saldado en intereses y capital dicha convención por parte de la deudora, la SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MARIA FELIZ DIAZ), se realiza el finiquito legal de pago con el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 24 de Marzo del año 2004, adquiriendo de manos del SR. JUAN CARLOS ABDENAUUEL FELIZ PEREZ, acreedor, el inmueble, en el cual ha vivido y ha mantenido la posesión de dicho inmueble, inmueble que a partir de esta última fecha ni ha vendido ni mucho menos jamás ha vuelto a hipotecar ni puesto en garantía por ningún concepto, y que ha edificado una nueva mejora de 2 niveles, con plato de concreto armado y contruidos de blocks, empañetada en interior y exterior en su totalidad, cuyo costos en la actualidad oscila entre los 4.5 a 5.5 millones de pesos.-

RESULTA: A que la Caña Constancia No-0600000799 con fecha 27/08/2008, emitido el 1 de Septiembre del 2008, y que figura a nombre de ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, sobre dicho inmueble fue obtenido de manera dolosa y con la comisión de medios fraudulentos, y su demostración invocamos y mencionamos dos casos o actos: 1.- contrato de venta bajo firma privada, de fecha 07 de Mayo del año 2008, en el que figura el sobrino de la SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MARIA FELIZ DIAZ), SR. ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ como comprando al SR. JUAN CARLOS ABDENAUUEL FELIZ PEREZ, por la suma de RD\$500,000.00 PESOS; 2.- contrato de venta bajo firma privada de fecha y letra no muy legible siete de marzo del 2007, con el que se ha querido cometer el crimen perfecto, o sea, que dicha fecha aquí fueron alteradas, así como las firmas tanto en uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en otro no corresponden al SR. JUAN CARLOS ABDENAUDEL FELIZ PEREZ, y negada por su esposa en la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Barahona, en la persona del DR. ESTEN SANCHEZ, y en la Oficina del abogado del Estado del Departamento Central, D. N., en que se pidió a dicho funcionario del Estado a que se le realice y máxime la verificación de firmas, escrituras e inscripción en falsedad de estos dos documentos, y en el segundo de ellos, tiene sellos cancelados del año 2008, por lo que no pudo ser instrumentado el 07/03/2007, y que solicitamos por ante la Corte de Casación la verificación, comprobación de las escrituras e inscripción en falsedad de dichos documentos.-

RESULTA: A que la fecha del acto bajo firma privada de 07/05/2008, en la que figura como firma de JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ, fue falseado y alterada la fecha por la del 07/03/2007, con la intención de cometer el crimen perfecto y aparentar que el recibo notarial de fecha 14/03/2007 y el acto de retroventa bajo firma privada del 14/03/2007, entre JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ y JOSE GREGORY MEDINA FELIZ, fue realizada y hecha con fechas anterior a estas últimas, porque conocían los autores la existencia de estos documentos, pero como dice la vieja máxima: no existe el crimen perfecto, porque al fin y al cabo se dará y se ha dado por descubierto, que al punto que para ser destetado no ha de requerir ni de lupas ni de lentes de aumentos, en cuanto a las firmas falseadas como en las alteraciones en fecha de 07/05/2008 por la de 07/03/2007 figurando los sellos cancelado por el notario del 2008, DR. VICTOR MANUEL FELIZ FELIZ, de los del número para el Municipio de Santa Cruz Barahona.-

RESULTA: A que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fundamentó su decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basándose en la Carta Constancia 0600000799, el cual fue obtenido por los medios turbios, dolosos y fraudulentos, falseando firmas y alterando letras y fechas en documentos tales como las mencionadas en acto bajo firma privada de fecha 07/05/2008 por la del acto también bajo firma privada con fecha 07/03/2007, con el que dolosa y fraudulentamente se consiguió la adquisición de la referida Carta Constancia, en igual violación incurrió la Primera Sala civil de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia No.0433, en la que violenta no solamente el sagrado derecho de Defensa de los hoy recurrentes en Revisión Constitucional, sino también falta de valoración de las pruebas en su conjuntos, desnaturalizando los hecho y distorsionando el derecho para favorecer a quien cuenta con el apoyo político y solvencia económica para comprar conciencia, y dar así un giro de 180 grado a la Justicia, en violación al debido proceso; por qué no acogió el incidente planteado sobre la verificación de firmas y escritura, e inscripción en falsedad por el departamento científico correspondiente, que era lo que debió de hacer los jueces de Suprema Corte de Justicia?, la suelte de proceso cambiaría radicalmente, encubriendo a quienes los llevaron a ese cargo, a los corruptos del PLD.-

RESULTA: A la Corte a-quo de Apelación decidió sobre el recurso que le fuera sometido por la parte hoy recurrida sobre la referida Carta Constancia No.0600000799 correspondiente a la Parcela No.24 del D. C. No.2 de Barahona, y por la venta que se realizara el 07 de Mayo del año 2008, y que consta en el CONSIDERANDO de la pagina 24 a 25 letra D de la sentencia objeto del recurso de Casación, o sea que dicha corte no sabe a ciencia cierta donde están los fundamentos y las bases del proceso, cuando la transferencia se hizo con el duplicado de este mismo acto con las firmas falseadas y alteradas sus fechas 07/03/2007, como consecuencia de la comisión de un dolo fraudulento repulsivo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley y el derecho, concomitante con un acto injusto, contrario al espíritu de justicia que se debió aplicar y no se hizo.-

RESULTA: A que la sentencia en cuestión no resiste el más mínimo juicio de valores y de la sana crítica por lo débiles y erradas motivaciones, omitiendo no solo elemento y documentos de pruebas, así como la falta de valoración de los mismos, los vicios que existen en los actos de transferencia, por ejemplo citamos: los actos de: Convencional entre Partes de fecha 22/09/2003 de una nueva negociación del inmueble objeto de embargo en virtud de la sentencia Civil No. 105-2002-100 de 29 de mayo del 2002 y la venta bajo firma privada de fecha 24 de Marzo del año 2004, quedando con este último instrumento jurídico la SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MA. FELIZ DIAZ) propietaria de manera definitiva de dicho inmueble, el cual no ha vuelto ni a hipotecar ni puesto en venta bajo cualquier título, por lo que sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble, es y deberá siendo intransigido por otro, sin calidad alguna, pues, ni es JOSE GREGORY MEDINA FELIZ, JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ ni mucho menos, ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, propietarios del mismo y menos se les ha otorgados poder alguno para hacerlos, pues, conforme al derecho y la ley, tanto la venta como la hipoteca de la cosa ajena es nula, cosa que el juzgado y juzgadores deben dar por conocida, no por inciertas, de lo contrario se estaría como en el caso de la especie, "JUSTICIA". (Ver y analizar el considerando último de la página 24 de la sentencia recurrida 2014-0029, 16/04/2014).-

RESULTA: A que la referida sentencia 2014-0029, además de ser contradictoria, inacionai y antijurídica, no ha protegido el verdadero derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la constitución de la Republica, y que pertenece y corresponde a la SRA. BELKIS MA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ), quien ha sido y sigue siendo adquirente de buena fe del inmueble en litigio, y que ha mantenido la posesión del pacífica de dicho inmuebles, en condición de propietaria e ininterrumpida, contrario a los criterios y argumentos emitidos por los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en la decisión 0433/2020 de fecha 18/03/2020, y que también hicieron un flaco servicio a la justicia, y sabiendo que ya se van para su casa con las bolsas llenas de dinero obtenidos por la gran mafia que opera tanto fuera como dentro de esa suprema Corte de Justicia.-

RESULTA: A que la Corte a-quo, trasciende con dicha sentencia en el primer preámbulo del último considerando en la página 25, cuando dice que el SR. ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, de manera firme es beneficiario de la porción de terreno y su mejora, desnaturalizando los hechos y retuerce el derecho, convirtiéndose la misma en irracional e ilógica, cuando admite en la letra D que el acto del 07 de Mayo del año 2008, que dio pie a la caña constancia que figura a nombre del recurrente ante la Suprema Corte y recurrente en grado de apelación, ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ y en el literal E hace la observación de que este acudió al registro de título y en fecha 27 de agosto del año 2008, se le expide una carta constancia, resultando que no es con este acto que se efectúa la transferencia, cuya firma del SR. JUAN CARLOS ABDENAUUEL FELIZ PEREZ son falsificadas, sino con el otro duplicado del dicho acto con fecha 07/03/2007, con letras y fechas adulteradas/alteradas, así como también las firmas de este, y en consecuencia admite en su literal F, que hubo una litis por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, o sea, una demanda en desalojo por parte del SR. ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ en contra de la SRA. BELKIS MARIA FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ) y que igual acción hincó por ante el abogado del Estado, siendo ambas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazadas, pero también se omite aquí que también fue iniciada la solicitud de desalojo por ante el Procurador General de la Corte de Apelación, DR. ESTEBAN SANCHEZ, del Departamento Judicial de Barahona, en donde se arguyó la falsedad de dicho documento objeto de transferencia del 07/03/2007, el cual no presento, el cual le rechazo dicha solicitud de desalojo; o sea que se trata, aquí de un derecho registrado, que escapa de la competencia de la Jurisdicción Civil, si de la competencia de la jurisdicción Inmobiliaria, pero los Jueces de la Suprema Corte de Justicia han argumentados en su decisión que no ha sido ventilado dicho caso en ningún otro tribunal o jurisdicción, es una verdadera aberración dicho postulado de la Suprema al decir esas barrabasadas o babosearías.-

RESULTA: A que no obstante a esto, el recurrente en grado de Apelación, lanzo demanda en desalojo ante la Jurisdicción Inmobiliaria en donde la sentencia se hizo firme, y posteriormente, demando por ante la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Cruz de Barahona, en la cual le devino la sentencia No. 13-00143, del 05/06/2013, en la que se le rechazó la demanda, como debía de ser; aunque entendemos que este Tribunal de primer grado debió examinar su competencia y declararse incompetente, al igual que la corte a-qua, por tratarse de una litis de derecho registrado en virtud de la ley 108-05, y sus modificaciones, en sus artículo 3, 28 y 29. RESULTA: A el Departamento Judicial de Barahona, que por politiquería y prebendas favorecen a los políticos en el poder.-

RESULTA: A que en las páginas 14-24 y 24 a la 28 de la sentencia de la corte a-quo, no solo se desnaturalizan los hechos, sino que también el y los derechos, así como la retorsión de los mismos, queriéndole dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al sin razón derecho de manera ilógica e irracional, por que contraviene el espíritu de justicia que ha tenido el legislador en miras al momento de la búsqueda de la verdad sensata, y como decía, el Jurisconsulto Romano, ULPIANO, Justicia: darle a cada quien lo que le corresponde, no despojarlo de lo que le corresponde; no se ha sido justo en la sentencia objeto del recurso de casación ni tampoco en la emitida por dicha Corte de Casación, en donde, los jueces tan solo, han narrados cosas y pegando artículos, apañándolos de la realidad y la verdad jurídica y de los hechos, tratando con un paño de agua tibia y sin someterlos al fuego candente hasta que la verdad resplandezca, cosos que no se hizo al momento medir y sospesar la balanza con justeza firme.-

RESULTA: A el juez que fue designado para conocer el caso, ha esgrimido en la sentencia recurrida en Revisión Constitucional que: la Carta Constancia Anotada es esquivamente a un Título de propiedad, pero hizo caso omiso a la Sentencia que emitió el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada y que la parte demandada no recurrió ante la jurisdicción correspondiente, cuya decisión fuera depositada por la parte recurrente en casación (Ver y analizar el numeral 15 en su página 14 de la decisión N.0433/2020, del 18 de Marzo de 2020), a la sentencia a la cual hacemos referencia es la que fuera depositada como anexo con el recurso de Casación en el literal k) Sentencia No.20110087 de fecha 17/03/2011, bajo el expediente No.0103-08-01365, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en la cual se rechaza la demanda en desalojo que hubiera intentado el recurrido demandante/recurrido en dicha jurisdicción inmobiliaria.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que la parte recurrente en casación aportó medios de pruebas ante la Suprema de Justicia que no valoro e hizo caso omiso, haciéndose la gallinita ciega, o sea hizo las mismas hazañas de los jueces de la Corte de Apelación de Barahona, porque tanto las avaricias como la obediencia al poder político fue más fuerte y poderosa que la justicia y que la razón, en donde el sentido de la justicia imperó por el tacto de las manos. -

RESULTA: Que los "Jueces de la Corte de Justicia" en su numeral 14, página 13 de dicha , sentencia hace referencia de que comprobó documentaciones, pero las que les convenían a sus intereses personales, pero no así a las piezas más relevantes que cuestionan el supuesto derecho del señor Ángel Heriberto González Feliz, tales como los Actos de Compraventas, de Retroventa y el Pagare Notarial entre el señor Juan Carlos Pérez feliz Y José Gregory Medina Feliz, tampoco al acto Convencional de venta de Inmueble 2003 y del Acto de Venta del 2004, entre la Señora Belkis María Feliz Díaz (Berta Ma. Feliz Díaz) y el Señor Juan Carlos Pérez Feliz.-

RESULTA: A que la Ley 137-11, tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del derecho internacional vigente en la Republica Dominicana, su uniforme interpretación y aplicación.

CONSIDERACIONES O ARGUMENTACIONES DE DERECHO:

POR CUANTO: A que de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley 137. 11, el plazo para interponer el recurso de Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es de Treinta (30) días a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia, y se interpondrá mediante escrito motivado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida. -

POR CUANTO: A QUE EL ARTICULO 53 DE LA Ley 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del tribunal constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental. Cuando el recurso está fundamentado en el causal 3 de dicho artículo, o sea la violación de un derecho fundamental, debe cumplirse las condiciones siguiente: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

POR CUANTO: A que el Artículo 3 de la Ley No. 108-05, establece que: Competencia. La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble. Y entonces, la suprema ha dicho en su sentencia que la Carta Constancia vale Titulo y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia la cual adquirió la autoridad de Cosa irrevocablemente juzgada, la cual no fue recurrida.-

POR CUANTO; A que de conformidad con el artículo 28 de la citada ley, Litis sobre Derechos registrados es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria en relación con el derecho o inmueble registrado, según el 29 de esta misma norma legal, los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de la litis sobre derechos registrados... Y este órgano inmobiliario evacuó una decisión la cual no fue recurrida por el demandante, hoy recurrido por ante el Tribunal Superior de Tierras, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.-

POR CUANTO: A que conforme lo expresa el artículo 2228 del Código Civil Dominicano: La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, pero sigue agregando el artículo 2229 de dicho código, que: para poder prescribir, se necesita una posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública inequívoca y a título de propietario. Requisitos y condiciones que se han cumplido en las personas de los SRES. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MARIA FELIZ DIAZ) y BENANCIO MEDINA GOMEZ, su pareja conviviente. (...)

POR CUANTO: A que el Artículo 2267 de este mismo Código Civil, modificado por la Ley No.585 del 24 de Octubre de 1941, Gaceta Oficial No.5661, establece los que se consigna a continuación: El título nulo por vicios en la forma, no puede servir de base a las prescripciones de cinco y de diez años, y ya hecho dicho y establecido que las firmas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los actos del 07/95/2008 y 07/03/2007, son falseadas y no corresponde al SR. JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ, y que la fecha del mes y año de este último acto, ha sido alteradas, las cuales a simple vista se pueden visualizar, y que fue y es el fruto prohibido con el cual se adquirió la Carta Constancia con el nombre del recurrido, ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, cuando existen actos anteriores con carácter de legalidad, licitud y de buena fe, sin dolo fraudulento como lo ha hecho el demandante/recurrido, que si puso en empeño sus hábitos malignos, doloso y de mala fe, a sabiendas que dicho bien inmueble y sus dos mejoras corresponden a la SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MARIA FELIZ DIAZ) y su compañero BENANCIO GOMEZ MEDINA.-

POR CUANTO: A que de conformidad y combinación de los artículos 1984, 1658 y 1662 del Código Civil, sobre el mandato, nulidad y rescisión de la venta y la figura del retracto, los cuales delectaremos: El mandato o procuración es el acto una persona da poder para hacer alguna cosa por el demandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario (1984); Además de las causas de nulidad o de rescisión que se ha explicado en este título, y de la que son comunes a todos los contratos, puede rescindirse el acto de venta por retracto (1658); Faltando el vendedor a ejercer su acción de retracto en el término prescrito, queda el adquiriente propietario Estos tres principios jurídicos tendrían sus fundamentos y vistos buenos, si se admite a en el supuesto caso de la especie, de que se le diera espíritu de verdad al documento en que la SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MA. FELIZ DIAZ) le hubiera dado mandato al JOSE GRGORY MEDINA FELIZ en el acto denominado Recibo Pagare Notarial del 14/03/2007, escriturado con lapicero, así como el acto de esa misma fecha denominado CONTRATO DE RETROVENTA, en donde, José Gregory Medina Feliz supuestamente vende a JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y este a su vez vende a aquel, pues, hay que reconocer, porque no los Actos del 2003 y 2004, el primero denominado CONVENCION ENTRE PARTES y el otro CONTRATO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, intervenidos entre el JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ y la SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MA. FELIZ PEREZ), en base al la Sentencia civil No. 105-2002-100, objeto del proceso de embargo, y porque no también el certificado de Títulos No.699 del año 2000, a favor el BELKIS MA. FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ), del D. C. 2, parcela 24 de Barahona, si se hiciera de esa manera, también tendría cualquier otro tribunal y la Suprema Corte de Justicia que haber reconocido, como única y exclusiva propietaria tanto a la recurrente/demanda, SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MA. FELIZ DIAZ) y su compañero unido por el vínculo consensual o concubinato, SR. BENANCIO GOMEZ MEDINA.-

POR CUANTO: el principio IX de la Ley No. 108-05 sobre registro inmobiliario, en aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia. Principio al cual hizo caso omiso la corte a-quo, y que la Suprema Corte de Justicia se dirigió en igual dirección que aquella, no quisieron describir la verdad con justicia. -

POR CUANTO: A que el principio X de esta misma ley sobre registro inmobiliario, preceptúa lo siguiente: La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos a los que contraria los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Entendemos que con la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional se han violados no solo los fines de la ley, sino también los límites impuestos por dichos conceptos, esgrimidos en estos principios. -

POR CUANTO: A que nuestro Alto Tribunal de Alzada ha decidido que: cuando ocurre la Simulación: " Que la simulación tiene lugar cuando se encubre el Carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por el se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que si es verdad que en principio la prueba de la Simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que aun cuando un acto de venta Reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación".

POR CUANTO: Que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los Jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar si un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad, ya que, la circunstancia de que el inmueble de que se trata haya sido registrado a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida, ni la impugnación del acto traslativo de propiedad, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco a ordenar la cancelación del certificado de título que en ejecución de la misma se haya expedido a favor del supuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprador, sin que con ello incurra en violación de los artículos 186 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, como erróneamente alega la recurrente; Iro. De noviembre del año 2000, No.3, B. J. No. 1080, paginas 588.589.- (15 años de Jurisprudencia Civil Dominicana; 1988-2002, JUAN ALFREDO BIAGGI, Pags.295 y 296).-

POR CUANTO: Ese criterio jurisprudencial es nuevamente sostenido por nuestro más alto tribunal, cuando prescribe que "Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, que como lo hizo, al fundarse en los hechos antes indicados, que el traspaso efectuado por F. A. S. P. en favor J. I. E. M. era simulado, y que por tanto, realizado en fraude... Sentencia No.26, 12-07-91, B. J. No.968-970, Véase la referida Sentencia; citada por el Magistrado Juan Alfredo Biaggi en su obra: "15 Años de Jurisprudencia Civil Dominicana 1988-2002".-

POR CUANTO: la carta constancia de que se ha valido y servido el SR. ANGEL HERIBERTO FELIZ, es fruto de un dolo fraudulento, falsificando las firmas de Documentos y alterando su fecha con fines y propósitos de sacar ventajas, hechos reprimido por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, tal el acto de fecha siete de Mayo del 2008, cuyo duplicado u otro original fue alterado en la fecha de la descrita y citada anteriormente por la de Siete de Marzo del 2007 (07/03/2007), porque sabían que existía el Recibo Notarial y la del acto de venta de fechas 14/03/2007, entre Juan Carlos A. Feliz Pérez y JOSE GREGORY NEDINA FELIZ, instrumentado por el Notario Público Víctor Manuel Feliz Feliz; no resultando tan perfecto el crimen como lo había planeado el demandante/recurrido y sus cómplices.-

RESULTA: A que los medios en que se pueden fundamentar un recurso de casación son: a) Violación al derecho de defensa; b) La falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos; c) La falta de base legal; d) Desnaturalización de los hechos y documentos; e) Contradicción entre motivos con el dispositivo, y que trataremos con más destalles más adelante; entre otros motivos. -

POR CUANTO: A que los medios invocados por la parte recurrente en casación con motivo del recurso de casación fueron los que se consignan a continuación: el primer medio, o sea a la violación al derecho de defensa, nos referiremos a lo que fue el artículo 8 de la antigua constitución, numeral 2, letra J, de la República, y hoy 68 y 69 de las garantías procesales y el debido proceso, incluyendo el derecho de defensa, y los artículos 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y conciernen al debido proceso de ley seguido por los tribunales para la instrumentación de las causas, la inmediación, la contradicción y la valoración de las pruebas; en segundo lugar la falta de motivos, regido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que es obligatorio de todo juez o tribunal de motivar a pena de nulidad en toda sentencia, es decir, de esgrimir los fundamentos tanto de hecho como de derecho sobre los cuales se fundamentan; en el tercer termino, la falta de base legal, aquí como fundamento de recurso de casación, no se encuentra regido en nuestra legislación, sino que viene del dominio jurisprudencial, el mismo se invoca cuando la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Superior de Tierras (Tribunales Civiles), ha hecho una exposición incompleta y falseada de los hechos de la causa que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación determinar a través de su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, como ha sido en este último el caso de la especie, específicamente en el segundo y tercer punto tratado de los medios, conjuntamente con las contradicciones en los motivos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida sentencia, así como la omisión, valoración, desnaturalización no solo de los documentos, también de los hechos en virtud de los artículos 2268 y 1134 del Código Civil Dominicano:-

POR CUANTO: A que en el primer CONSIDERANDO de la Pagina 23 de la sentencia recurrida, cuando ha dicho la Corte a-qua, que el derecho de propiedad se ha hecho inatacable con respecto al demandante/recurrido, porque la demandada, hoy recurrente en Casación no tiene título, pues, ha omitido ese tribunal, que la SRA BELKIS MARIA FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ, adquirió dicho inmueble con una traspaso y obtuvo el Certificado de título No.699 del año 2000, y que en el año 2003 realizo una renegociación con dicho inmueble y definitivamente con el acto de venta del año 2004, definitivamente regresa todos sus derechos e inmueble a su poder, y que nunca se ha reposeído del mismo, con una posesión ininterrumpida, de buena fe y a título de propietario, y en el primer, tercero y cuarto

CONSIDERANDO de la página 26 de la misma, cuando ha dicho que Tiene titularidad de dicho inmueble; Que el Certificado de Título o la carta constancia tienes las mismas características, que es inatacable, constituyendo una falsedad de las más vil de todas las historias; que la recurrida no ha podido probado y que se basó en fotocopias, pues, ha olvidado y omitido dicho tribunal, que además de las pruebas sobreabundantes, los documentos que no pudieron ser incorporado al expediente en su originales, se hicieron conforme a ellos, y en el quito considerando, se ha referido que la demandada, hoy recurrente en casación no ha demandado, pues, la demandada ha respondido y contestado correctamente en todos los procesos incoado en su contra, pues, nadie está obligada a lo imposible, solo ha esperado el momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para hacerlo, y como dice una vieja canción; todo tiene su lugar y sus momentos; por lo que pensando así la Corte A-qua, ha hecho un flaco servicio a la justicia y al derecho, y desnaturalizando los hechos y sus origen, pues, se han olvidado de la lógica y la razonabilidad. en la indicada sentencia objeto del recurso existe una contradicción manifiesta, una contradicción garrafal, no solo al inicio de su redacción, sino hasta su último considerando. -

POR CUANTO: A que la referida sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional, así como la dictada por la Corte a-quo, carece de objeto, de Ilogicidad, de Razón de ser, contraria al derecho, llena de contradicciones, carente de fundamentos legales, y porque en la misma se han omitidos apreciación en documentos como medios y desnaturalización de los mismos y de los hechos, etc..

POR CUANTO: A que para el reforzamiento del presente recurso de Casación y hoy para el presente recurso de Revisión Constitucional de la decisión Jurisdiccional, exponemos lo siguiente: I.- "Que como en la especie tal y como consta en la sentencia impugnada, un tercer adquiere un inmueble o derecho en el mismo después de haberse expedido los Certificado de Títulos correspondientes a favor sus causantes, se trata incuestionablemente de un tercero de buena fe y a título oneroso, ya que lo hubo a cambio de una suma de dinero, la cual pago, que de conformidad con lo que prescriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario, prueba que en el caso de la especie no ha sido hecha, ni existen en el expediente datos algunos que hayan revelado [a mala fe de dicho adquiriente, que no es el caso del recurrido, ya que opero en forma dolosa y fraudulenta, no solo con la falsificación de las firmas del SR. JUAN CARLOS ABDENAUUEL FELIZ PEREZ y alteración del mes y año del duplicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acto de fecha 07/05/2008 por la de fecha 07/03/2007, para obtener una carta constancia a su nombre, cuando, ya ni era JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ ni JOSE GREGORY MEDINA FELIZ, propietario de dichos inmuebles y mejoras allí edificadas, sino de la SRA. BELKIS MARIA FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ CABRAL y ahora recurrente...); que el tribunal a-quo en base a los razonamientos, estamos que el recurrido (..recurrente,,,) Teódulo Roque (..Berta feliz Dia:JBelkis Ma. Feliz Díaz), había adquirido a título oneroso y de buena fe, los derechos que les fueron transferidos en las parcelas en discusión, y a favor del (ella) fue expedido el Certificado de Títulos 699 del año 2000), en cual mantuvo el Tribunal a-quo en estado de vigencia actual, decisión que es correcta en derecho"; B. J. No. 1048, Marzo de 1998, Págs.. 397-398; 2.-El tercer adquiriente a título oneroso de buena fe, debe ser el producto de una adquisición lícita no ilícita. En un inmueble que un co-propietario se deslindó en los derechos de otro y luego de tener su Certificado de Título a su favor producto del deslinde, lo traspasa G un tercero en virtud de una venta y este dice que es un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, la Suprema Corte de Justicia dijo en esa oportunidad que: " Si bien es cierto que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un Certificado de Título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta, debe ser reputado en principio como un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, no menos cierto que cuando como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a nombre como consecuencia de un deslinde ilegal o irregular, en razón a que el mismo pertenece a otra persona, es incuestionable que la venta de ese inmueble no puede serle oponible, porque se asemeja a las disposiciones del artículo 1599 del Código civil, que expresa, la venta de la cosa ajena es nula"; B. J. No. 1074, Mayo del 2000, Págs. 521-531: La litis, los incidentes y la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referimiento en la jurisdicción inmobiliaria, Formularios y Jurisprudencia, Segunda Edición, Segunda Mención, Págs. 142 y 143, Capítulo VII, Tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe.-

POR CUANTO: A que el principio de que: El Certificado de Título expedido a su favor es erga-omnes y goza de la garantía del Estado, estos no es absoluto, porque cuando la ley le atribuye todas estas características es al primer certificado de Título que surgió producto del saneamiento inmobiliario, no a los hayan expedidos los Registros de Títulos Productos de transacciones entre particulares, porque estos últimos seguirán la suerte del acto que lo origino, es decir, si fue producto de una venta, donación, permuta, aporte en naturaleza o ejecución forzosa, si uno de estos actos que produjo la transferencia, entonces, también es nulo el certificado de Títulos según, Segundo Mención, en la Págs. 144-145, en la Obra citada anteriormente; y sigue citando en la Pág. 145 dicho autor, La Suprema Corte de Justicia, en un caso donde se alegaba la situación que hemos analizado se pronunció el siguiente criterio jurisprudencial: "Procede declarar que las características que le atribuye la ley al Certificado de Títulos se refiere a aquel en que culmina el saneamiento, pero no a los que son el resultado de actos y operaciones que no cumplen estrictamente las disposiciones de la ley, que en estos casos, el Certificado de Título tiene la misma suerte que el acto que le da origen, sin importar que haya comprado posterior a un deslinde": B. J. 1 1 09, Abril 2003, Págs.. 701-702.-

POR CUANTO: A que de conformidad con precedentes Jurisprudencia de las sentencias Nos.40 Ter., de Mayo 1998, B. J. 1050 y 37 Ter., de Agosto 1999. B. J. 1065, las cuales se han pronunciados en el siguiente sentido: Cuando dos reclamantes pretenden la posesión de un terreno,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno por haberlo medido por un agrimensor público y hecho constar en acta de mensura y plano, y el otro por poseerlo físicamente, este último tiene la posesión más caracterizada y más efectiva, por lo tanto, el tribunal debe declarar propietario al mismo. En el caso de la especie, lo sería y debe ser, la SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MA. FELIZ DIAZ), la favorecida demandada/ recurrente en casación, y hoy recurrente Revisión Constitucional de dicha decisión Jurisdiccional. -

POR CUANTO: A que Citando otra Jurisprudencia, referida a la sentencia No.2 Ter., Septiembre 1998. B. J. 1054, la cual ha dicho: Cuando dos reclamantes pretenden la posesión de un terreno, uno por haberlo adquirido de una persona que no tenía la posesión del mismo o cuya posesión no reúna las características legales, y el otro por poseerlo y haberlo cultivado en él mejoras, permanente o no, o por haber hecho en el mismo construcciones, el juez debe declarar propietario a éste último. en razón de que este tiene la posesión más caracterizada y efectiva. La posesión real y material siempre es preferida a la teórica. Las partes demandadas y hoy recurrentes, no solo tiene la posesión real-material sino también teórica, ya que fue primer adquiriente con certificado de Título, y a la vez con actos traslativos de propiedad-

POR CUANTO: A que el derecho a medir la tierras es un asunto de propiedad, no de posesión, la mensura lo que evidencia es la posesión, lo esencial es el acta, porque los planos pueden ser conseguidos cada vez que se quiera, la posesión material es donde el reclamante posee, siembra..., le da un uso lucrativo y social, mientras que la posesión teórica, es la que puede constar en un plano o título, y es preciso señalar que la posesión material tiene una marcada preferencia en relación a la posesión teórica. Lic. Hiralgo, Santiago, 2da. Edición, año 2005,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Págs. 68, 69 y 70, Cómo se adquiere el derecho de Propiedad de los Terrenos del Estado Dominicano.-

Por cuanto a que los medios desenvueltos en el referido recurso de casación por los hoy recurrentes en Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional constan los siguientes:

MEDIOS PROPUESTOS

PRIMER MEDIO: FALTA DE VALORACION DE DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE PRUBAS MALA APRECIACION DE LOS HECHOS DESNATURALIZACION DE LOS MISAMOS: Considerando, que la corte A-qua, no observo el certificado de Títulos N.699, del 2000, el cual figura nombre de la recurrente, BELKIS MARAI. FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ), así como los actos Convencionales de año 2003 y Venta bajo Firma Privada 2004, con los cuales esta recobra sus derecho reales sobre dicho inmuebles, y porque no materiales, ya que no solo mantenía una posesión física-material, sino también teórica del mismo, que luego edifico otra mejora sobre dicho inmueble de 2 niveles; pues aprecia tan mal los hecho, que desconoce que tanto el Titulo como la carta constancia pueden ser atacado, así, como la carta constancia que de manera dolosa y fraudulenta obtuvo, el SR. ANGEL HERIBERTO GONZALES FELIZ, con un acto falseando la firma de JUAN ANGEL HERIBERTO FELIZ, además de existir en el expediente el acto con la misma características que aquel del siete de mayo del 2008, solo que este no tiene el mes y año alterado; que si fuera dicha Corte hecho un buen examen concienzudo y objetivos tanto del contenido de estos documentos, pues su criterio y resultado fueran otros, con este fallo se hizo un flaco servicio a la "Justicia", y no se se hubieran desnaturalizando las realidad de los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: INCORRECTA APLICACION DE LA LEY: CONSIDERANDO que las normas legales han sido violentadas en y con la sentencia recurrida hoy en Casación, por lo que con el más breve análisis, la sentencia queda al desnudo y al descubierto, sin ley alguna que le pueda, ni le pudieran sustentar y mantenerse de pies; desprendiéndose que con la misma se viola lo que es no solo el debido proceso de ley establecido en el artículo 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, sino, también lo que son: afls.544, 545, 711, 712, 2228, 2229, 2265, 2267, 2268, 2269, del Código Civil, y que tratan sobre la propiedad y sus derechos, la posesión, la buena fe, el título nulo; la SRA. BELKIS MARIA FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ), su nombre real), no solo adquirió dicho inmueble a título de propietario, sino también bien de buena fe, posesión material de la misma, y porque no teórica, en la que ha edificado otra mejora de dos niveles; artículos 3, 28, 29, Principios IX y X de la Ley N. 108-05 Sobre registro Inmobiliario, y 44 y 45 de la ley 834, sobre la competencia de la litis cuando los inmuebles constan el Registro y sobre los fines de inadmisión cuando las cosas ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como es el caso de la sentencia de la jurisdicción inmobiliaria, que no fue recurrida por la parte demandante, y recurrida en casación; artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario, prueba que en el caso de la especie no ha sido hecha, ni existen en el expediente datos algunos que hayan revelado la mala fe de dicha adquiriente; el tercer adquiriente a título oneroso de buena fe, debe ser el producto de una adquisición lícita no ilícita, por lo que la ilicitud debería o debió ser probada, para el caso de los demandados, hoy recurrentes en Casación, caso que si se evidencia en contra del demandante/hoy recurrido, con duplicidad de actos con fechas distintas, y firmas falsificadas y fechas alterada, y 1134 del Código Civil, sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convención legal, que si lo ha sido por parte de la SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MA. FELIZ DIAZ), no así por el sobrino, SRA. ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, quien ha querido refugiarse en el pretexto, de ser propietario de un inmueble, usando todos los medios dolosos y fraudulentos.-

TERCER MEDIO: CRITICA E INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO: CONSIDERANDO: A que siendo la SRA. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MA. FELIZ DIAZ, poseedora de buena fe, en forma material, y por ende titular conjuntamente BENANCIO GOMEZ MEDINA, pareja en unión consensual de dicho inmueble, no solo por haberlo adquirido en el año 2000, por compra, sino también por la obtención del Certificado de Título No.699 en el año 2000, y luego con los actos denominados Convencional entre partes del 2003 y del Acto de Venta bajo firma Privada del año 2004, en el que pasa con todo su vigor en su posesión, lego del proceso de embargo que se produjera con la Sentencia Civil No. 105-2002-100, por parte del persiguiendo JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ, la cual no volvió a hacer negociación con nadie más, manteniendo siempre esa calidad de propietaria y poseedora de dicho bien inmueble; además de haber tenido la posesión con las características que establece la ley y la jurisprudencia, desde el año 2000 hasta el día de hoy, por lo que dicha sentencia es atentatoria al derecho de propiedad investido en el artículo 51 de la Constitución de la República, así como a las garantías y el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la referida ley sustantiva.

Por cuanto a que luego de desenvueltos los medios externados anteriormente en el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que se produjo ante dicho organismo, primero las conclusiones incidentales y posterior las formales y de costumbres, fueron la que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicen a continuación: PRIMERO: RECLARANDO como bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Casación, y la solicitud de Verificación de escrituras e inscripción en falsedad de firmas, fechas en documentos bajos firma privada, interpuesto por los SRES. BERTA FELIZ PEREZ (BELKIS MA. FELIZ PEREZ) BENANCIO GOMEZ MEDINA y JOSE GREGORYMEDINA FELIZ, parte recurrente, contra la Sentencia Civil No.2014-00029, de fecha 16 del mes de Abril del año 2014, Emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, con bases legales y de conformidad con el derecho y la ley; SEGUNDO: ACOGIENDO como bueno y valida la solicitud de verificación de firmas y letras y fechas en documentos por primera vez en grado de casación, contenidas en los documentos bajo firmas privadas de fechas 07/05/2008 y 07/03/2007, en la cual figura el SR. JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ, como parte firmante como vendedor y ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, ya sea enviando por el departamento de la policía Científica (INACIF) para su examen, evaluación, y comprobación las misma con otros documentos, que han sido con la instancia del presente recurso, para que se determine la falsedad o veracidad de los mismos; TERCERO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, ACOJAIS, admitiendo el presente Recurso de casación contra la referida sentencia No.2014-00029, de fecha 16 del mes de Abril del año 2014, por ser la misma contraria al derecho, la ley y al ordenamiento jurisprudencial, por haberse desnaturalizados los hecho, omitidos medios de pruebas y su valoración, y por carecer la misma de razón de ser y de logicidad, y en consecuencia, CASANDO la misma, ya sea por supresión, revocando (anulando) la misma en todas sus partes, emitiendo su propia sentencia, y mantener la Sentencia emitida por Tribunal de primer grado No. 13-00143 de fecha 05 de Junio del año 2013, y Cancelando la Caña Constancia No.0600000699 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27 de agosto del año 2008 y emitida el 1 de Septiembre de ese mismo año, por estar la misma fundamentada, en los vicios dolosos y fraudulentos, en documentos, no solo falsificados en la firmas, sino también alterados en mes y año: actos bajo firmas privadas 07/05/2008, y el de 07/03/2007, que es el mismo acto pero duplicado, con firmas falseadas ambos y este ultimo con mes y año alterados; y reconociendo como bueno y validos el Acto de venta bajo Privada de fecha 24 de Marzo del año 2004, intervenido entre los SRES. BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS MARIA FELIZ DIAZ), y ordenar al Registrador de Titulo de Barahona, a expedir, un nuevo a nombre de la SRA. BERTA FELIZ DIAZ y SR. BENANCIO GOMEZ MEDINA, como poseedores materiales y teóricos, de buena fe, a titulo de propietario, ininterrumpida, pacifica, publica, ya desde el año 2000 adquirieron dicho bien, mediante acto traslativo de propiedad, manteniéndose permanentemente, o en su defecto, enviando a otro tribunal de la misma categoría de que había dictado la sentencia CASADA; por las razones siguientes: a) La Sentencia en cuestión está muy mal fundada en Derecho; b) Que los Jueces de la Corte A-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos, y desnaturalización de los mismos, guardando silencio en los medios de pruebas sometidos y depositados por la hoy recurrente; c) Que Corte de Apelación hizo una Injusta e incorrecta aplicación de la Ley, y por que la misma no está basada en los preceptos constitucionales; o sea, por no fundamentarse ni en los hechos y ni el Derecho y de la Ley; CUARTO: CONDENANDO, a la parte recurrida, SR ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, al pago de las costas del presente procedimiento; ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados infrascritos, LICDOS. YOIVY GOMEZ FELIZ, LINO GOMEZ PEREZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, por haberlas avanzados en su totalidad.... Y haréis justicia.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO. A que los textos legales vulnerados tanto con la decisión No.0433 del 18 de marzo de 2020 dictada por la Suprema Corte de Justicia, con la dictada por la corte de apelación de Barahona, No.2014-0029 del 16 de abril 2014, son los artículos 3, 28 y 29 de la ley 108.05, de Registro inmobiliario de la Republica Dominicana; 141, 193 del Código de Procedimiento Civil, 68, 69.2.4. IO y 74.2.4 de la Constitución de la República, por lo que dichas decisiones jurisdiccionales ameritan una revisión constitucional y su suspensión por ese máximo organismo. -

Sobre la base de dichas consideraciones, solicitan lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ACOGER como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia Civil No.0433/2020, del 18 de Marzo del año 2020, Dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, incoado por los señores Berta Feliz Díaz (Belkis Ma. Feliz Díaz), Venancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, por haber sido hecho en tiempo hábil, fundamentos, sobre bases y pruebas legales.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Anular y dejar sin ningún efecto, la Sentencia No.0433/2020 dictada en fecha 18 de Marzo del año 2029 por la Suprema corte de Justicia, reabriendo un nuevo juicio sobre el caso, con motivo a dicho Recurso de Casación contra la sentencia Civil No.2014-0029, del 16 de abril de 2014 evacuada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona: -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Condenando al señor Ángel Heriberto González Feliz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas a favor de los LICDOS. YONY GOMEZ FELIZ, FREDDYS NELSON MEDINA CUECAS y LINO GOMEZ PEREZ, por haberlas avanzado en su totalidad. -

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, mediante su escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, pretende que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

POR CUANTO: A que el Señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ resulto adjudicatario mediante en un proceso de embargo inmobiliario, que obtuvo como base legal, un contrato de préstamo hipotecario suscrito con la Señora BELKIS MARIA FELIZ DIAZ una porción de terreno ubicada dentro el ámbito de la parcela No.24 del Distrito Catastral No.02 del Municipio de Barahona, el cual tiene una extensión superficial de 15 metros de frente por 40 metros de fondo, equivalente a 600m², amparada en el certificado de título No.669 carta constancia, incluyendo su mejora principal consistente en una casa, la cual está construida de block, piso de cemento, techada de zinc, consta de 6 habitaciones, incluyendo galería de frente, marcada con el No.17 de la calle A, esquina Julio Coiscou del barrio Enriquillo, dentro de los siguientes linderos: al Norte calle A de su situación, al Este con el Señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guadencio Ruiz, al Sur Salvador Aquino y al Oeste calle Julio A. Coiscou, de su situación, de todo y cuanto contenga dicho inmueble.

La cual en fecha 07 del mes de marzo del año 2007 le vende sus derechos registrados sobre el referido inmueble al Señor ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FELIZ.

POR CUANTO: A que esta venta se produjo en virtud de los derechos registrados dentro la parcela 24 del Distrito Catastral No.02 del Municipio de Barahona, libre de cargas y gravámenes, y sin oposición alguna que hiciera presumir algún cuestionamiento al derecho de propiedad, o que de algún modo un tercero tuviera interés sobre la misma.

POR CUANTO: A que el vendedor no ejecutó el ordinario cuarto de la sentencia 1052002-100 de fecha 29 del mes de mayo del año 2002, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y trapazó sus derechos al comprador ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FELIZ, quien antes la negativa de los Señores BELKIS MARIA FELIZ DIAZ, BENANCIO GOMEZ MEDINA Y GREGORY MEDINA FELIZ, de abandonar el inmueble o entregarlo, recurre ante la jurisdicción civil solicitando la reivindicación de inmueble y desalojo de la parte embargada.

POR CUANTO: A que recurrentes exponen en su primer medio de casación.

FALTA DE VALORACION DE DOCUMENTOS corv10 MEDIO DE PRUEBAS, MALA APRECIACION DE LOS HECHOS Y EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHO Y DESNATURALIZACION DE LOS MISMOS, estableciendo en síntesis.

a) Que la Corte A-gua no observó el certificado de título No.669 del a nombre de BELKIS MARIA FELIZ DIAZ.

b) Que las convenciones del año 2003 y venta bajo firma privada 2004, recobra sus derechos reales sobre dicho inmueble.

c) Que la Señora BELKIS MARIA FELIZ DIAZ tenía la posesión del inmueble.

d) Que la carta constancia puede ser atacada de manera dolosa y fraudulenta, la que obtuvo el Señor ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FELIZ.

e) Que el Señor ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FELIZ falseó la firma del vendedor CARLOS JULIO FELIZ PEREZ.

En el último párrafo de la página 23, el Tribunal A-gua establece:

Que éste tribunal de alzada ha podido establecer que éste inmueble objeto del presente proceso fue adquirido por el JUAN CARLOS FELIZ PEREZ mediante la ejecución de una hipoteca convencional que permitió la sentencia 105-2002-100 de fecha 29 del mes de mayo del año 2002, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y que luego le vende al Señor ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FELIZ, por 10 que permanencia de los Señores BELKIS MARIA FELIZ DIAZ, BENANCIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GOMEZ MEDINA Y GREGORY MEDINA FELIZ, era con el consentimiento de los propietario.

Como se ve el Tribunal A-gua analiza la documentación aportada al debate, y establece de manera clara y precisa que el Señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ expropio mediante un procedimiento de embargo inmobiliario de los derechos que tenía la Señora BELKIS MARIA FELIZ DIAZ sobre la parcela 24 del Distrito Catastral No.02 del Municipio de Barahona, el cual la ejecuta y se le emite la correspondiente carta constancia del derecho anotado sobre el referido inmueble y que éste en fecha 07 de marzo del año 2007, le vende esos derechos al Señor ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FELIZ.

En el párrafo 3 de la página 24, el Tribunal A-gua establece lo siguiente:

a) Que la Señora BELKIS MARIA FELIZ DIAZ era propietaria de una porción de terreno de seiscientos metros cuadrados dentro la parcela 24 del Distrito Catastral No.02 del Municipio de Barahona.

b) Que producto de una hipoteca convencional entre BELKIS MARIA FELIZ DIAZ con el Señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ, éste ejecutó la misma, obteniendo la sentencia civil No. 105-2002-100 de fecha 29 del mes de mayo del año 2002, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

c) Que JUAN CARLOS FELIZ PEREZ, traspasó el inmueble en cuestión a su nombre por antes el Registrador de Título de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que en fecha 07 del mes de marzo del año 2007, mediante acto de venta bajo firma privada, legalizada por el Abogado Notario Público de los del número del Municipio de Barahona, el Señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ le vende al Señor ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FELIZ dicho inmueble.

e) Que el Señor ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FELIZ acude por ante el Registrador de Título de Barahona a efectuar su transferencia, y en fecha 27 de agosto del año 2008, se despide su carta constancia del certificado de título No.669.

En el considerando cuarto de la página 26, el Tribunal A-gua dice lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida no ha podido probar y pretendido probar lo mismo ha sometido varias fotocopias de diferentes actos bajo firma privada, que siendo seriamente valorada por este corte se ha establecido que la misma carece de la condiciones de pruebas pre-constituidas toda vez que las mismas son fotocopias y conforme con nuestra jurisprudencia constante, la fotocopias no hacen pruebas ni en los casos que puedan ser valoradas deben ser corroboradas por otras pruebas, lo cual no ha sucedido en lo caso de la especie.

Y establece en el ordinar segundo, que la carta constancia anotada es un documento similar al título de propiedad que le dio origen, el cual se constituye en un verdadero título ejecutorio que permite la expulsión de la Señora BELKIS MARIA FELIZ DIAZ del inmueble en disputa.

En el ordinar tercero establece que el certificado de título o constancia anotada tiene como característica principal, que es inatacable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescriptible y permanente, que el certificado de título es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad por el mismo.

El Tribunal si ponderó de manera correcta los medios de pruebas aportado por las partes, dándole el alcance y sentido de los mismos, a la luz del derecho y las ocurrencias de los hechos, respetando el debido proceso, y rechazando aquellos documentos que no se aportaron en originales, sino en fotocopias, y sin que exista otro medio de prueba que lo corrobore,

El Tribunal A-gua ha actuado de manera correcta aplicando el debido proceso, sin Desnaturalizar documento alguno, razones por la cual el primer medio de casación planteado por los recurrentes debe ser desestimado.

La parte recurrente plantea como segundo y tercer medio de casación, que por la afinidad entre ambos serán tratados conjuntamente lo siguiente:

INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY y CRITICA E INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO.

En el párrafo segundo de la página 25 el Tribunal A-gua ha podido establecer que el Señor ANGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FELIZ es beneficiario de una porción de terreno de seiscientos metros cuadrados dentro el ámbito de la parcela No.24 del Distrito Catastral No.02 del Municipio de Barahona, amparada en la carta constancia anotada de fecha 27 del mes de abril del año 2008, emitida por el Registrador de Título de Barahona, bajo el certificado de título No.669, registrándose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una casa, la cual está construida de block, techada de zinc, marcada ubicada en la calle A No.17, esquina Julio Coiscou del barrio Enriquillo.

POR CUANTO: A que el Tribunal A-gua para emitir su veredicto se basa en los artículos 1315, 1334, 544 del Código Civil Dominicano, artículo 51, 69.4 74.4 de la Constitución de la República, artículo 47, párrafo 11, 48, 91, de la Ley 108-2005.

POR CUANTO: A que el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad, con su uso y disfrute, el cual ha sido vulnerado por los recurrentes, quienes alegan que la posesión que tienen del mismo le da derecho para adquirirla, y más aún le solicitan a esta honorable corte la ejecución de medidas que solo pueden ser puestas en acción por el Señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ, que es la persona que vendió el inmueble al recurrido y por ante otra jurisdicción y por estas razones el segundo y tercer medio de casación deben ser desestimados por no corresponder a la verdad y ser simples enunciados.

POR CUANTO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia 0433 de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, rechaza el recurso de Casación interpuesto por los señores BERTA FELIZ DIAZ (BELKIS M.FELIZ DIAZ, BENANCIO GOMEZ MEDINA Y JOSE GREGORY MEDINA FELIZ contra la sentencia civil número 2014-00029 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 d abril del año 2014, conforme a los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la sentencia producida por la primera sala de la suprema Corte de Justicia.

En el numeral 2 pagina 5 la sentencia atacada, el Tribunal a-gua establece que mediante instancia depositada ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2016, notificada al señor Ángel Heriberto González Feliz mediante acto número 09-2016 de fecha 9 de enero de 2016, los señores BERTA FELIZ DIAZ, BENANCIO GOMEZ MEDINA Y JOSE GREGORY MEDINA FELIZ manifestaron a esta jurisdicción que se inscriben en falsedad contra los documentos siguientes:

a) Actos de venta bajo firma privada de fechas 7 de marzo y 7 de mayo de 2008, y por ende el proceso de verificación de escritura.

b) La carta Constancia número 0600000799 con fecha 27 de septiembre de 2008, correspondiente a la parcela número 24 del D.C. número 2 de Barahona, emitida el 1 de septiembre de 2008. en consecuencia la nulidad y cancelación de la misma, advirtiéndole que se trata de actos falsos, alterados y producidos en su contra. Entre otros alegatos pedimentos.

POR CUANTO: A que el numeral 3 de la sentencia atacada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ,hace constar, que respecto a la indicada solicitud, la parte recurrida mediante de la instancia de fecha 11 de enero de 2016, solicito de manera principal que se declare inadmisibile por falta de calidad, interés y por violación al debido proceso, al no haberse depositado, producido ,ni comunicado ningún documento nuevo ante el recurso de Casacion, puestos que los mismos habían sido objeto de debates y análisis en otras jurisdicciones y cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al fondo indica que hará uso de todos y cada uno de los documentos producidos ,notificados y depositados en el presente recurso.

En el numeral 4 de la sentencia atacada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece, en cuanto a la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso de un recurso de Casación está sujeta.

a) Que hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos por la ley.

b) Oportunidad de saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o notificado con motivo del recurso de casación, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por antes los jueces del fondo y que el incidente sea presentado antes que el recurso queda en estado de fallo.

c) Autenticidad del acto, según ha sido juzgado el incidente de la inscripción en falsedad solo puede ser dirigidos contra los documentos auténticos o suscrito por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio defunciones.

d) Utilidad de saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de Casación.

e) Eficacia es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la debida fe del acto sea descartada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que los numerales 5,6 y 7 que constan en la página 8 y de la sentencia atacada, el Tribunal a-gua establece, Las condiciones y requisitos para poder inscribirse en falsedad contra un documentos notificado, comunicado en un recurso de Casación.

Establece que las piezas producidas con anterioridad al ejercicio de las vías recursiva o que ha sido sometidas a los jueces del fondo no se podrá solicitar la inscripción, estableciendo que la autorización para inscribirse en falsedad está dirigida contra documentos producidos con anterioridad a la decisión impugnada en casación, medida que no proceda, que no es susceptible por ante la Suprema Corte de Justicia contra aquellas piezas que pudieron ser sometidas ante los Jueces del fondo., MOTIVÓ POR EL QUE PROCEDE ACOGER LA PRETENSION DEL RECURRIDO Y DECLARAR INADMISIBLE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EN FALSEDAD REALIZADAS POR LOS RECURRENTES.

No cabe dudas que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondero la Solicitud de Inscripción en falsedad contra el acto de venta y Carta Constancia de los derechos adquiridos por el señor ANGEL HERIBERO GONZALEZ FELIZ de manos su legítimo propietario el señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ, y determinó que ante esa jurisdicción no podría atacar esos documentos con la inscripción en falsedad fundamentado en:

- a) Que la Inscripción en falsedad va contra documentos producidos, comunicados y notificado durante el recurso de casación.*
- b) Que la inscripción en falsedad va dirigido contra los actos autentico.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que solicitante intime a la parte en el sentido si hará usos de los documentos producido en el recurso de Casación y conteste de forma afirmativa, poder inscribirse en falsedad .situaciones que no se dieron en caso referente.

POR CUANTO: A que al analizar el Tribunal a-gua el recurso de Casación encuentra que para producir la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se fundamentó en:

a) Que la Carta constancia se ha constituido en un documento similar al Título de propiedad que le dio origen.

b) Que ese Título ejecutorio permite la expulsión de la señora BELKIS MARIA FELIZ DIAZ del inmueble en disputa.

Que el certificado de Títulos o la Carta Constancia tienen como característica principal que es inatacable ,imprescriptible y permanente, que efecto existe una Carta Constancia expedida en favor del señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ con esas característica ,que el Estado tiene garantizar.

c) Que el recurrente ha hecho alegatos que no ha podido probar, pretendiendo probar los mismos con fotocopias de diferentes actos de firma privada.

d) Que esas pruebas fueron depositadas en Fotocopias, las cuales no hacen pruebas, y en los casos que puedan ser valoradas deben ser corroboradas por otras pruebas, lo cual no ha sucedido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que el recurrente no emprendido ninguna acción judicial, ni ha apoderado a ningún tribunal para atacar los documentos exhibidos

f) Que la Corte Valora Regular y valida la Carta Constancia anotada de fecha 27 de agosto del año 2008 del Certificado de Título 669, expedida por el Registrador de Títulos de Barahona a nombre de ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ dentro la parcela 24 del D.C. número 2 del Municipio de Barahona.

g) Llegando a la Conclusión que el señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ es propietario del inmueble reclamado, el cual ha sido impedido del disfrute y goce, y cuyo fundamental hay que proteger en forma rigurosa.

POR CUANTO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a partir de las paginas 11 en adelante responde todos y cada de los medios y alegatos que formula los señores BERTA FELIZ DIAZ, BENANCIO GOMEZ MEDINA Y JOSE GREGORY MEDINA FELIZ, que al ser confrontado con la sentencia recurrida pudo determinar que La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación actuó conforme al derecho y la ley, respondiendo las conclusiones que le fueron administrados, ponderando los medios de pruebas administrados, con motivación pertinente, que no deja duda como llego la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona a la decisión emitida, no existe omisión, precedente Constitucionales y acciones que afecten derechos fundamentales por parte de la Jurisdicciones contenciosa.

POR CUANTO: que no existen las violaciones que han alegan la parte recurrente, quien es la persona despropiada por un proceso de embargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario, no fue ella la persona que vendió, puesto que no tenía derechos registrados, sino precisamente el señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ, precisamente es la persona que resulta adjudicataria con el procedimiento de embargo y que en efecto debió el señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ la persona alegara la falsificación de los actos de ventas que cita los señores BELKIS FELIZ DIAZ, BENANCIO GOMEZ MEDINA Y JOSE GREOGORY MEDINA FELIZ, quienes con relación a la venta del referido inmueble intervenido entre JUAN CARLOS FELIZ PEREZ Y ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ son un tercero que no se aprovechan, ni benefician del acto de venta, pero si ellos son quienes gozan y disfruta un inmueble que le no pertenece, en franca violación al fundamental derecho de propiedad prevista en el artículo 51 de la Constitución de la Republica.

Los recurrentes no tenían, tienen derecho Registrado, el Derecho Registrado era propiedad del señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ, es el Titular de esos derecho Registrados quien le vende al señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, en esas condiciones no tiene Utilidad conocer el Recurso de Revisión incoada por personas que no tienen derecho y calidad para ejercerlo, para accionar contra la venta que ellos denuncian, y más aún cuando que pudieron ejercer acciones por antes la Jurisdicción y no hicieron.

No cabe duda que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha producido una sentencia que respondió de manera clara y precisa cada uno de los medios que la fueron administrados por las partes, así como los pedimentos y alegaciones que le fueron pedidos, la cual está exenta de omisiones y acciones contraria a la ley por la Jurisdicción, no es la Jurisdicción quien se debe culpar de la falta oportuna de hacer valer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos que aunque improcedente pudieron poner a los Tribunales en condiciones de ser analizados y contestado a profundidad.

No existe PRECEDENTE por los menos conocidos por los Abogados del recurrido, se le permita a los recurrente inscribirse en falsedad contra actos bajo firma privada en Fotocopias sin la autorización de la persona que se supone que la falsificaron la firma ,en el caso ocurrente ellos señalan que existen dos actos de venta falsos y alterados, los cuales de ser cierto perjudican al señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ, quien es el vendedor en este acto ,quien nunca se quejó ,muy por el contrato le intimo varias veces para que acuerden con el recurrido una solución del caso.

PORQUE los recurrente no actuaron contra el señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ, quien fue la persona que según ellos vendió dos veces, le vendió al señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ ,debió a JUAN CARLOS FELIZ PEREZ la persona que ellos pusieran en causa a los fines de que respondan la violación a los pactado, sus acciones han sido a defenderse las acciones emprendidas por el señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ ,quien es el adquiriente de buena fe y a título honeroso,cuyas acciones no desconocían los recurrentes ,ya que fueron intimados a abandonar los inmuebles adjudicado.

Ciertamente los recurrentes tuvieron conocimiento de la venta efectuada por el señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ del inmueble al señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ desde el primer momento, puesto que se dirigió a ellos y le pidió que les entregue el inmueble al comprador, quien tuvo la obligación de recurrir al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original Inmobiliaria de Barahona a buscar el desalojo de los recurrentes, porque al verse defraudado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ no accionaron en su contra más aun cuando ellos sabían que había vendido un inmueble de cual alegan su propiedad.

No tomar ninguna acción contra el vendedor, no cuestionar la ilegalidad de sus actos y solo dedicarse a defenderse las acciones en desalojo iniciada por el señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, pero nunca actuar contra quien le perjudico con la venta del inmueble deja claro y preciso que no agotaron todos los recursos de que disponen poder pedir la REVISION DE LA SENTENCIA CITADA. A esto se incluye la negligencia de partes de los recurrentes, quienes no traspasaron, ni inscribieron sus derechos sobre el referido inmueble, ni tomaron medidas para advertir a posibles adquirientes de tener interés o derecho sobre el mismo com afectaciones, no obstante el lapso de tiempo entre y otra operaciones.

POR CUANTO: A que si bien es cierto, que el artículo 53 de la ley 137-11, le da la facultad al interesado solicitar al Tribunal Constitucional la REVISION de una Sentencia, necesariamente este RECURSO DE REVISION tiene que ser acorde con las exigencias del artículo 53 de la ley 137-11, y con ellos evitar la poca utilidad y viabilidad de innumerables acciones que vienen llenar de trabajos al Tribunal.

En caso ocurrente el señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ se ha notificado del Recurso de REVISION DE LA SENTENCIA de la sentencia 0433 de fecha 18 de marzo del año 2020 emitida por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ningún caso se le ha notificado los documentos que pretende los recurrente hacer valar, es obligatorio que anexe al RECURSO DE REVISION DE 1-4 SENTENCIA ante el Tribunal Constitucional le sea notificado al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido todos y cada uno de los documentos que se harán valer, que de no ocurrir así se viola el debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución de la República, que busca evitar las sorpresas y que las partes tenga la oportunidad de defenderse de las pruebas que se pretendan usar en la consecución de su objetivos, obligándole a notificarle a la contraparte los documentos y otros medios de pruebas, que pretendan hacer usos, la falta de cumplimiento de esta norma es violatoria al debido proceso artículo 69 de la Constitución y en efecto decreta de pleno derecho su nulidad

Que al violar la ley en la materia con la notificación de los documentos hacer valer en el recurso de REVISION de la sentencia 0433 de fecha 18 de marzo del año 2020 emitida por la Primera sala de Suprema Corte de Justicia, la solicitud de REVISION administrada al Tribunal Constitucional deviene en ser admisible, no procede la REVISION de la misma, no podrá haber recursos Valido cuando el mismo es hecho contrario a las disposiciones de la ley 137-11, la Constitución, pactos y tratados Internacionales de los cuales el País es asigatarios.

Que no existiendo los requisitos previstos en el artículo 53 y 54 de la ley 137-11, no existiendo precedente alguno en señalado caso y no existiendo omisión o acción de ningún órgano Jurisdiccional que derechos fundamentales de los recurrentes que les pueda ser imputado, no procede acoger la REVISION de la sentencia citada.

NO EXISTE LA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL.

El concepto del Derecho fundamental en el caso planteado tiene 2 dos acepciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que los recurrentes alegan ser propietario del inmueble vendido por el señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ al señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ,

b) Que el Tribunal a-gua ha violado el artículo 53 de la ley 137-11 y la Constitución de la Republica.

No es cierto que los Recurrentes tuvieran derecho Registrado, el inmueble vendido estaba registrado a nombre del vendedor ,el señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ y sobre el cual al momento de ejecutar el acto de venta intervenido entre JUAN CARLOS FELIZ PEREZ Y ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ no existía oposición,Litis,ni gravámenes, o afectaciones., se trataba de un inmueble de libre tránsito muchos menos los señores BERTA FELIZ DIAZ,BENANCIO GOMEZ MEDINA JOSE GREGORY MEDINA FELIZ habían publicitado los derechos que ellos dicen tener ,son derechos ocultos que nadie sabe de su existencia, son derechos que registralmente no existe y efecto, solo le pueden ser oponible a quienes han participado en el acto convencional que citan los recurrentes y no a un tercero.

En el Litera/ b) analizamos que no existe violación a la ley 137-11, ni al derecho de defensas.

A los Recurrentes se le escucho y se le respondió todos sus pedimentos y se le dio la oportunidad de defenderse, y no intentaron acciones contra su vendedor y no han hecho, no es el tribunal que dirige las acciones de las partes, el tribunal la administra, son los intereses de la partes quienes apoderan al tribunal, quienes debe decidir acorde con las cuestiones que le que han sido apoderada, que la falta de actuaciones oportuna de las partes jamás le puede ser indilgada al tribunal como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de este. Pues del contrario sería un ente parcial y no árbitro. En efecto, no es el Tribunal quien debe inscribirse enfalsedad, debe ser la persona perjudicada quien decida las acciones a ejercer, como actúa el Tribunal contra una persona que ha vendido una cosa dos veces el mismo inmueble, si la persona engañada lo apodera, este es un derecho solo de la persona perjudica.

Las faltas de accionar jamás pueden ser cargada al tribunal, el tribunal solo conocerá de las acciones de las que ha sido apoderada, en este caso de la demanda en desalojo incoada por ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, en contra de BERTA DIAZ FELIZ, BENANCIO GOMEZ MEDINA Y JOSE GREGORY MEDINA FELIZ, quien solo se defendieron con alegaciones y pedimentos que no probaron, PRIMERO por la ineficacia de las pruebas, Fotocopias no corroboradas por otro medio de pruebas Y SEGUNDO, documentos que señalan los recurrentes provienen de ellos, no es a ellos a quienes les corresponden impugnarlos, no autorizados por la persona afectada. Para impugnarlos.

PRECEDENTE EN LA MATERIA. No existe presente en la materia, por menos conocidos por los Abogados del recurrido, que le permitan a las vulnerar el debido proceso, ya en grado de Casación y en Segundo grada, La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como es pedir cosas de las que le están vedadas como la verificación firmar e inscripción en falsedad contra documentos en la cual los Recurrentes no son partes, pretender hacer documentos en fotocopias, que sin que la misma estén corroborados por otros medios de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y sobre un bien inmueble que ha sido adquirido por el señor ANGEL HERIBERTO de manos del señor JUAN CARLOS FELIZ PEREZ, que fue la persona titular de los derechos anotados en la carta constancia, en virtud de la sentencia de embargo inmobiliario número 105-2002-100 emitida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como se vulnera derechos si los recurrentes no tienen derecho Registrados, si esos documentos están a nombre del Vendedor libre de afectación.

POR CUANTO: A que la profesión de Abogados debiera ser un ejercicio que llene de orgullo a los Abogados que se constituyan en un referente para la sociedad, que los Abogados hagan suyo el Código de Ética, que reine el respeto, que sus escritos y frases que usen sea para encantar y dignificar el ejercicio de la Abogacía, no para producir escrito difamatorios e injuriosos en la que el honor de los Abogados y Magistrados sean mancillados por aquellos que la competencia no le permita plantear un caso, evitar que la falta de conocimientos y competencia los lleve a recurrir atentar contra el buen nombre de la Justicia y los Auxiliares.

Sera preciso actuar en contra de esa perversidad del lenguaje y escritos de quienes no pueden probar con los hechos sus pretensiones y recurren a la injuria y difamación, para estos deudos abogados los Tribunales no debieran acoger sus actos e instancia, enseñarle que el ejercicio de profesión de Abogados debe responder a otro criterio.

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE LA SOLICITUD DE REVISION DE LA SENTENCIA 0433-2020 DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2020, EMITIDA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR LA MISMA VIOLATARIA AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y NO EXISTIR LAS CAUSALES PREVISTA EN LOS ARTICULOS 53 Y 54 DE LA LEY 137-11., EN VIOLACION AL ARTICULO 54 DE LA LEY 137-11

SEGUNDO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE REVISION CONTRA SENTENCIA NO. 0433, DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2020, DE LA CÁMARA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, INTERPUESTA POR LOS SEÑORES BELKIS MARIA FELIZ DIAZ, BENANCIO GOMEZ MEDINA Y GREGORY MEDINA FELIZ, POR SER VIOLATARIO AL DEBIDO PROCESO, ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y NO EXISTIR LAS CAUSALES PREEVISTAS EN LOS ARTICULOS 53 Y 54 DE LA LEY ACCION DE LAS JURISDICCIONES

TERCERO: CONDENAR A LAS PARTES RECURRENTE AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO, ORDENANDO SU DISTRACCIÓN Y PROVECHO A FAVOR DE LOS DRES. APOLINAR MONTERO BATISTA Y JUAN PABLO GONZÁLEZ BATISTA, POR HABERLA AVANZADO EN SU MAYOR PARTE.

A través de los actos núm. 643-24, 644-24, 645-24, del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado el escrito de defensa nominado como «inadmisibilidad o rechazo del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de sentencia» a los señores Bertha Feliz Díaz, Jorge Gregory Medina y Bernancio Gómez Medina, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia Civil núm. 2014-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 591/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 504-20, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020), en el cual los recurrentes, señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz notificaron a la parte recurrida, demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0433.
5. Acto núm. 643-24, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 644-24, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 644-24, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

8. Escrito de defensa la parte recurrida, Ángel Heriberto González Feliz, presentado de manera virtual a través de la plataforma Servicio Judicial el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se originó con la interposición de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo presentada ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por parte del señor Ángel Heriberto González Feliz contra los señores Benancio Medina Gómez, Gregory Medina Feliz, y Belkis María Feliz Díaz. Dicha demanda fue rechazada por el referido tribunal mediante Sentencia Civil núm. 13-00143, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

Contra dicha decisión, el señor Ángel Heriberto González Feliz interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que lo acogió mediante Sentencia núm. 2014-00029, dictada el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014); en consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y ordenó el desalojo de los señores Belkis María Feliz, Benancio Medina Gómez y Gregory Medina Feliz, del inmueble descrito como una porción de seiscientos metros cuadrados (600 mts²) con su mejora, dentro de la parcela 24, distrito catastral 2, del municipio Barahona, amparada por la Carta Constancia núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0600000799, expedida por el Registro de Título de Barahona, a favor del señor Ángel Heriberto González.

No conforme con el indicado fallo, los señores Belkis María Feliz Díaz y Gregory Medina Feliz interpusieron recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue conocido por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia y rechazado mediante la Sentencia núm. 0433/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo anterior, los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0433/2020, que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario³, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.⁴

9.3. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0433/2020 fue notificada al señor

¹El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

²La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

³Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

⁴En este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Benancio Gómez Medina el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), mientras que el co-recurrrente, Benancio Gómez Medina, depositó su recurso de revisión el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), evidentemente dentro del plazo de treinta (30) días franco y calendario, en los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sin embargo, a pesar de que los co-rrecurrentes señores Berta Feliz Díaz y José Gregory Medina Feliz fueron notificados el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), no reposa el resultado de las personas con las que el ministerial habló en sus respectivos traslados, por lo que, con relación a ellos, no fue realizada una notificación válida. En vista de tal situación, y de conformidad con las normativas y precedentes citados, el plazo para la interposición del presente recurso de revisión se encontraba abierto al momento de su interposición, por lo que dichas partes también lo han sido presentado dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

9.5. Una vez verificado el cumplimiento del requisito del plazo por parte de los recurrentes en revisión procederemos a constatar si estos observaron o no los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137- 11.

9.6. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en atribuciones de casación, cerrando el proceso rechazando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 030-2014-00029. Con ello, desapoderó al Poder Judicial de la cuestión litigiosa, por lo que dicha decisión no es susceptible de ser atacada por vías ordinarias.

9.7. Adicionalmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Como puede advertirse, el recurrente basa su recurso en la segunda y tercera causal del citado art. 53, numerales 2 y 3, puesto que invoca que el fallo incurre en la violación al derecho de propiedad y la debida motivación.

9.8. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso.⁵

⁵Ver Sentencia TC/0123/18



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por los recurrentes se produjeron con la emisión de la recurrida sentencia núm. 0433/2020, emitida a raíz del recurso de casación por este interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que el recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

9.11. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que no existe recurso disponible en la vía ordinaria (53.3.b), y la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.13. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinado caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.14. En ese sentido, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá determinar si los derechos a la propiedad, el debido proceso y la debida motivación han sido vulnerados a consecuencia de la interpretación dada a su contenido por parte del órgano jurisdiccional de donde emana la sentencia recurrida, razón por la que el recurso deviene admisible y este tribunal procede a examinarlo. De ahí que procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional tiene por objeto la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por los señores Belkis María Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz contra la Sentencia núm. 2014-00029, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), la cual acogió la demanda en reivindicación de inmueble y se ordenó el desalojo de los recurrentes.

10.2. En el presente caso, los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz fundamentan su recurso en que tanto la sentencia impugnada como la de la Corte de Apelación vulneraron su derecho de propiedad y el debido proceso pues dichas decisiones desconocieron los actos de adquisición, posesión pacífica y mejoras sobre el inmueble ubicado en la parcela núm. 24 del distrito catastral núm. 2, de Barahona, de los cuales alegan ser legítimos propietarios desde el año dos mil (2000). Según indican, su derecho estaba amparado en un certificado de título y diversos actos de venta celebrados en los años dos mil (2000), dos mil tres (2003) y dos mil cuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2004), los cuales fueron ignorados por los tribunales sin motivación suficiente, en ese sentido alegan, que según:

acto bajo firma privada de 07/05/2008, en la que figura como firma de JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ, fue falseado y alterada la fecha por la del 07/03/2007, con la intención de cometer el crimen perfecto y aparentar que el recibo notarial de fecha 14/03/2007 y el acto de retroventa bajo firma privada del 14/03/2007, entre JUAN CARLOS A. FELIZ PEREZ y JOSE GREGORY MEDINA FELIZ, fue realizada y hecha con fechas anterior a estas últimas, porque conocían los autores la existencia de estos documentos, pero como dice la vieja máxima: no existe el crimen perfecto, porque al fin y al cabo se dará y se ha dado por descubierto, (...), en cuanto a las firmas falseadas como en las alteraciones en fecha de 07/05/2008 por la de 07/03/2007 figurando los sellos cancelado por el notario del 2008, DR. VICTOR MANUEL FELIZ FELIZ, de los del número para el Municipio de Santa Cruz Barahona.

10.3. Asimismo, alegan que el señor Ángel Heriberto González Feliz, parte recurrida, obtuvo su carta constancia mediante actos fraudulentos, incluyendo la falsificación de firmas y la alteración de fechas en contratos bajo firma privada de los años dos mil siete (2007) y dos mil ocho (2008); que estas irregularidades fueron denunciadas durante el proceso, y solicitaron en casación la verificación pericial de dichas firmas, así como la inscripción en falsedad de los documentos utilizados por el recurrido. Denuncian que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte omitieron pronunciarse sobre estas denuncias, afectando gravemente su derecho de defensa. En ese sentido, alegan en su escrito que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fundamentó su decisión basándose en la Carta Constancia 0600000799, el cual fue obtenido por los medios turbios, dolosos y fraudulentos, falseando firmas y alterando letras y fechas en documentos tales como las mencionadas en acto bajo firma privada de fecha 07/05/2008 por la del acto también bajo firma privada con fecha 07/03/2007, con el que dolosa y fraudulentamente se consiguió la adquisición de la referida Carta Constancia, en igual violación incurrió la Primera Sala civil de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia No.0433, en la que violenta no solamente el sagrado derecho de Defensa de los hoy recurrentes en Revisión Constitucional, sino también falta de valoración de las pruebas en su conjuntos, desnaturalizando los hecho y distorsionando el derecho para favorecer a quien cuenta con el apoyo político y solvencia económica para comprar conciencia, y dar así un giro de 180 grado a la Justicia, en violación al debido proceso; por qué no acogió el incidente planteado sobre la verificación de firmas y escritura, e inscripción en falsedad por el departamento científico correspondiente, que era lo que debió de hacer los jueces de Suprema Corte de Justicia

10.4. Finalmente, sostienen que las decisiones impugnadas carecen de fundamentación legal y lógica, al haber otorgado validez jurídica a un título supuestamente viciado, ignorando las pruebas aportadas por los recurrentes y desconociendo los principios que rigen la propiedad, la buena fe y la posesión conforme al Código Civil y la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

10.5. Sobre esta base, los recurrentes solicitan la nulidad de la Sentencia núm. 0433/2020 y que se ordene el reenvío del expediente a la Secretaría General de dicho tribunal, a fin de que se dicte una nueva decisión que respete los derechos fundamentales invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Por su parte, el señor Ángel Heriberto González Feliz solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, fundamentando su medio de defensa en que, contrario a lo sostenido por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, la Sentencia núm. 0433/2020 no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Alega que la adjudicación en pública subasta a su favor fue dictada mediante un proceso de embargo inmobiliario regular, tramitado conforme a la ley, y que culminó con la expedición de una carta constancia debidamente inscrita en el Registro de Títulos. Aduce que el recurso se basa en alegatos infundados de falsedad documental que nunca fueron tramitados conforme al procedimiento establecido. Por tanto, solicita la confirmación de la Sentencia núm. 0433/2020 y el rechazo total del recurso.

10.7. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

10.8. Conviene, para una mejor comprensión de la presente decisión, abordar de manera diferenciada los alegatos centrales invocados en el recurso. De ahí que los desarrollos siguientes se estructurarán en tres bloques temáticos: a) sobre la alegada violación al derecho de propiedad; b) en cuanto a la ausencia de valoración de la inscripción en falsedad y c) sobre la insuficiente valoración de la prueba como causa de afectación al debido proceso y a la debida motivación.

A. Sobre la alegada violación al derecho de propiedad

10.9. Respecto de la alegada vulneración al derecho de propiedad, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional consiste en determinar si, al confirmar la Sentencia núm. 2014-00029, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual se mantuvo el desalojo ordenado en la Sentencia núm. 20110087, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el núcleo esencial del derecho fundamental de propiedad de los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz.

10.10. Los recurrentes sostienen que dicha alta corte desestimó de forma irrazonable los documentos que acreditaban su posesión legítima y su adquisición de buena fe sobre el inmueble en litigio, ignorando actos de venta, constancias de posesión, cartas constancia y objeciones sobre la validez de la adjudicación realizada a favor del señor Ángel Heriberto González Feliz. Plantean que dicha actuación judicial, lejos de garantizar la protección efectiva de su derecho de propiedad, privilegió una adjudicación controvertida sin verificar adecuadamente la validez ni la oponibilidad de sus propios derechos, incurriendo con ello en una vulneración constitucional al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

10.11. Sobre esta cuestión conviene señalar lo que consta en las motivaciones de la sentencia impugnada:

El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado fundamentado en el análisis conjunto de los medios de pruebas que demostraban que la posesión del inmueble era ostentada por la actual parte recurrida.

En el medio propuesto la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁷; sin embargo, contrario a los alegatos planteados, el tribunal a quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobó mediante informes técnicos que la posesión del inmueble era ostentada por la parte recurrida antes de la fecha de adquisición de los derechos de la parte recurrente, examinando correctamente todos los medios probatorios presentados, desnaturalizarlos.

En el caso del desalojo amparado en derechos en copropiedad es determinar que quien alegue la ocupación ilegal de su derecho demuestre la ubicación exacta de su porción, tal como fue comprobado en el caso. en cuanto al desalojo entre copropietarios es criterio jurisprudencial que las restricciones contenidas en el párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05, según el cual no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, es aplicable exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado. No se impone a los tribunales de tierras, que pueden ordenar el desalojo de uno de los titulares de una carta constancia si comprueban que este ocupa materialmente terrenos que no le corresponden⁵; aspecto que fue valorado al momento de dictar la decisión impugnada, por lo que el inmueble, elemento determinante para ordenar el desalojo y variar la decisión de primer grado, motivo por lo que se desestiman los alegatos examinados y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

10.12. Como se desprende del análisis de la Sentencia núm. 0433/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que los tribunales de fondo, en particular la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (Sentencia núm. 2014-00029), valoraron de manera adecuada los hechos y las pruebas presentadas en el proceso para concluir que el derecho registrado a favor del señor Ángel Heriberto González Feliz, derivado de una adjudicación en pública subasta,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debía prevalecer frente a los actos de venta, cartas constancia y demás documentos depositados por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz.

10.13. Establecido lo anterior, este tribunal constitucional considera oportuno recordar que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, la valoración de las pruebas es una facultad soberana de los jueces de fondo, quienes están llamados a examinar de manera razonada y coherente los elementos de convicción incorporados al proceso, otorgándoles el mérito que en derecho corresponda. Ahora bien, dicha facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o carente de motivación, sino que debe manifestarse mediante una exposición clara, precisa y suficientemente argumentada, que permita a las partes y al control constitucional verificar que se ha respetado el debido proceso y que no se ha lesionado el contenido esencial de los derechos fundamentales invocados.

10.14. En atención a lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera oportuno reiterar que el recurso de casación está concebido como un medio extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia verifica si el derecho ha sido correcta o incorrectamente aplicado en las sentencias dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial ordinario. En ese sentido, dicho recurso supone el ejercicio de una función de control de legalidad por parte de la Suprema Corte, en su calidad de órgano supremo del Poder Judicial, respecto de la interpretación y aplicación del derecho realizada por los tribunales inferiores, conforme lo ha establecido esta sede en su Sentencia TC/0102/14.

10.15. Revisado el punto puesto en debate, este plenario constitucional ha podido comprobar que los alegatos de la parte recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino su desacuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en el caso que nos ocupa, valorar la veracidad de documentos, tales como contratos y cartas constancias, actos de venta, constancias de posesión y objeciones sobre la validez de la adjudicación. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En esa misma línea, este tribunal constitucional recuerda que en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales le está vedado, por disposición expresa y constante jurisprudencia, valorar directamente los hechos del proceso ni los medios de prueba presentados ante las jurisdicciones ordinarias. Así ha sido establecido, entre otras, en la Sentencia TC/0524/21, donde se afirmó:

Es por ello que, en la presente litis, lo concerniente a la valoración de los elementos probatorios relativos a los inmuebles identificados como solares núms. 11 y 11-004.822, manzana núm. 3590, D.C. 01, del Distrito Nacional, que ha traído a colación la empresa recurrente, es una cuestión que escapa, en esta materia, a la finalidad de la casación y, sobre todo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En efecto, el Tribunal Constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental... (subrayado nuestro).

En este contexto, cabe subrayar que las ... litis sobre derechos registrados son aquellas que ponen en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria, o algún derecho real accesorio, registrado, como consecuencia de hechos jurídicos que han surgido entre las partes después de registrada la parcela. Es decir que todo aquel que considere perjudicado su derecho puede acceder a la jurisdicción inmobiliaria para hacerlo valer. Y es allí donde corresponde al juez apoderado proceder a la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes en litis en apoyo de sus respectivas pretensiones y, luego de las ponderaciones correspondientes, decidir conforme a derecho.³



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En el caso concreto, el derecho registrado del señor Ángel Heriberto González Feliz fue reconocido en virtud de constancia anotada del veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), expedida por el Registro de Título de Barahona, el cual figura debidamente registrado, así como de la constancia anotada relativa a la matrícula núm. 0600000799, expedida por el Registro de Títulos de Barahona, el cual indica que dicha constancia cancela la anterior y consigna que el señor Ángel Heriberto González Féliz fue declarado titular del derecho de propiedad sobre el inmueble aludido.

10.18. En tal sentido, si conforme a la apreciación de los jueces de fondo y de casación se consideró debidamente acreditado el derecho registrado del señor Ángel Heriberto González Feliz y su posesión legitimada por acto jurídico inscrito, mientras que los derechos alegados por los recurrentes no se encontraban individualizados ni revestidos de inscripción registral oponible, resultó jurídicamente viable que se acogiera la demanda en reivindicación de inmueble y desalojo presentada por dicho titular, al encontrarse amparada en el marco de la normativa de la jurisdicción inmobiliaria.

10.19. En atención a las comprobaciones realizadas y tomando en cuenta que los jueces de los jueces del fondo, en el ejercicio de su facultad soberana de valoración probatoria, concluyeron que los documentos aportados por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz carecían de fuerza suficiente para desvirtuar el derecho registrado invocado por el señor Ángel Heriberto González Feliz, este tribunal estima que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se ha verificado una vulneración directa e inmediata al derecho de propiedad en los términos exigidos por la Constitución. En consecuencia, procede desestimar el presente alegato relativo a la supuesta lesión del artículo 51 del texto constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En cuanto la ausencia de valoración de la inscripción en falsedad

10.20. Los recurrentes sostienen que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del derecho de defensa y del debido proceso al no acoger ni valorar su solicitud de inscripción en falsedad, referida a los actos bajo firma privada del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008) y siete (7) de marzo de dos mil siete (2007).

10.21. En palabras textuales del recurso, cuestiona las razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia «no acogió el incidente planteado sobre la verificación de firmas y escritura, e inscripción en falsedad por el departamento científico correspondiente, que era lo que debió de hacer los jueces de Suprema Corte de Justicia». Asimismo, afirman que «solicitamos por ante la Corte de Casación la verificación, comprobación de las escrituras e inscripción en falsedad de dichos documentos».

10.22. Sobre este incidente de inscripción en falsedad incidental contra determinados documentos, consta en la sentencia impugnada lo siguiente:

En ese sentido, si bien el artículo antes transcrito establece la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, los documentos contra los cuales se puede solicitar dicha inscripción son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, incluyendo el acto de la notificación de la sentencia impugnada en casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva o que hayan sido sometidos a los jueces del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, el examen del expediente formado con motivo de este asunto pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos con anterioridad a la decisión impugnada en casación, de lo que resulta evidente que no procede la inscripción en falsedad con respecto a dicho elemento probatorio, toda vez que del referido artículo 47 de la Ley núm. 3726-53 se infiere que no son susceptibles de falsedad ante la Suprema Corte de Justicia aquellas piezas que hayan sido producidas fuera del curso de casación o pudieron ser sometidas los jueces del fondo, tal y como ocurrió en la especie, motivo por el que procede acoger la pretensión del recurrido y declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción en falsedad realizadas por los recurrentes, y analizar los méritos del recurso de casación contra la sentencia proveniente de la corte de apelación.

10.23. De lo anterior se infiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción en falsedad promovidas por los recurrentes en sede de casación, al comprobar que los documentos impugnados no fueron producidos durante el conocimiento del recurso, pues de conformidad con el artículo 47 de la otrora ley núm. 3726-53, la inscripción en falsedad en casación solo procede respecto de documentos producidos, notificados o comunicados en el curso del recurso, lo que excluye aquellas piezas conocidas y discutidas en etapas anteriores. En esa virtud, permitir la inscripción en falsedad en esas condiciones habría implicado el uso fraudulento del incidente para reabrir una controversia ya decidida por los jueces de fondo, en franca contradicción con el objeto limitado del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. Además, la Suprema Corte de Justicia constató que la parte recurrente no había apoderado ningún tribunal competente para tramitar formalmente una acción de falsedad o nulidad de los documentos impugnados, limitándose a alegaciones que no fueron acompañadas de pruebas.

10.25. En apoyo de lo anteriormente expuesto, este tribunal estima pertinente destacar lo sostenido en la Sentencia TC/0487/25, en la cual se indica que, en el ámbito del derecho civil, la inscripción en falsedad solo puede promoverse válidamente como una acción incidental dentro del curso de un proceso judicial o como acción principal, y que, en ausencia de dicha actuación procesal, el documento impugnado conserva su presunción de legalidad. En ese precedente se estableció que:

10.18. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0051/1530 el Tribunal Constitucional estableció: 10.3. En nuestro ordenamiento jurídico, la falsedad da lugar a dos acciones, una acción principal, que es llevada ante la jurisdicción penal y tiene por objeto castigar a los autores y cómplices de la falsedad; y una acción en falsedad incidental ante la jurisdicción civil, dirigida contra el acto mismo, con el fin de hacer descartar la presunción de verdad que tiene un acto y sus efectos. 10.4. Es preciso establecer que, en el ámbito del derecho civil, la inscripción en falsedad sólo puede ser presentada como una acción incidental, cuya finalidad es hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes.

10.19. La inscripción en falsedad puede promoverse como un incidente dentro del curso de un proceso judicial o también como una acción principal, con el fin de cuestionar la veracidad o autenticidad de un documento público. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia de que la parte recurrente, señora Selma Edith Arias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arzeno, haya iniciado dicho procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual resulta fundamental para controvertir la validez del acto que contiene las estipulaciones y convenciones impugnadas. En ausencia de esta actuación, el documento notarial conserva su presunción de legalidad y veracidad, y, por tanto, continúa produciendo plenos efectos jurídicos.

10.26. En consecuencia, lo anterior resulta plenamente aplicable a la especie, donde no consta que los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz hayan incoado válidamente un incidente o acción de inscripción en falsedad ante la jurisdicción competente, lo que impide a esta sede constitucional desvirtuar los efectos jurídicos del acto cuya autenticidad cuestionan, y justifica que los tribunales del orden judicial hayan desestimado su alegato. En consecuencia, lejos de configurar una violación al debido proceso o al derecho de defensa, la decisión de la Suprema Corte se ajustó al marco legal aplicable, razón por la cual no se configura el vicio denunciado.

C. Sobre la alegada vulneración al debido proceso por ausencia de fundamentación suficiente en la sentencia impugnada

10.27. En ese sentido, respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva.

10.28. Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.⁶

10.29. En este sentido, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), indicamos lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.30. En esta misma decisión, el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, el cual sirve de parámetro de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado o no esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

⁶ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.31. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, para determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el *test* de la debida motivación, a saber:

10.32. En lo que respecta al primero de los presupuestos, este tribunal ha podido comprobar que al emitir la Sentencia núm. 0433/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó los medios de casación presentados por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, en especial aquellos relativos a la titularidad del derecho de propiedad, y que el derecho del recurrente procedía de la compra de un inmueble cuyo vendedor había recibido el inmueble en una adjudicación. La sentencia recurrida refleja que el tribunal valoró los argumentos planteados y dio respuesta razonada a las pretensiones de los recurrentes, exponiendo las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas que justificaron la confirmación de la decisión dictada por la Corte de Apelación. En consecuencia, se constata que la sentencia impugnada satisface el primer elemento del test de motivación, al contener una exposición suficiente de los motivos en los que se apoya la decisión adoptada.

10.33. Asimismo, la Sentencia núm. 0433/2020 cumple con el segundo presupuesto del test de motivación, *E* ya que expone cómo ocurrieron los hechos en cuestión y correlaciona las pruebas presentadas por las partes con el derecho aplicable. En ese sentido, la decisión examinada pone de relieve que el tribunal de alzada —la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona— valoró la existencia de una adjudicación a favor del señor Juan Carlos Félix Pérez, quien a su vez vendió al ahora recurrido, señor Ángel Heriberto González Feliz, y contrastó dicho derecho con los documentos depositados por los recurrentes, señalando que estos consistían en copias simples o actos sin valor frente la existencia de una carta constancia a favor del recurrente. La Suprema Corte, al confirmar dicha decisión, sostuvo que los jueces de fondo valoraron correctamente los elementos probatorios y aplicaron de forma adecuada las disposiciones legales en materia inmobiliaria, concluyendo que no existía base jurídica para acoger los medios de casación presentados.

10.34. En ese sentido, la sentencia establece:

El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado fundamentado en el análisis conjunto de los medios de pruebas que demostraban que la posesión del inmueble era ostentada por la actual parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el medio propuesto la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁷; sin embargo, contrario a los alegatos planteados, el tribunal a quo comprobó mediante informes técnicos que la posesión del inmueble era ostentada por la parte recurrida antes de la fecha de adquisición de los derechos de la parte recurrente, examinando correctamente todos los medios probatorios presentados, desnaturalizarlos.

En el caso del desalojo amparado en derechos en copropiedad es determinar que quien alegue la ocupación ilegal de su derecho demuestre la ubicación exacta de su porción, tal como fue comprobado en el caso. en cuanto al desalojo entre copropietarios es criterio jurisprudencial que las restricciones contenidas en el párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05, según el cual no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, es aplicable exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado. No se impone a los tribunales de tierras, que pueden ordenar el desalojo de uno de los titulares de una carta constancia si comprueban que este ocupa materialmente terrenos que no le corresponden⁵; aspecto que fue valorado al momento de dictar la decisión impugnada, por lo que el inmueble, elemento determinante para ordenar el desalojo y variar la decisión de primer grado, motivo por lo que se desestiman los alegatos examinados y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

⁷ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 76, del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), BJ. 1216



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.35. En cuanto al tercer presupuesto, la Sentencia núm. 0433/2020 también lo satisface, ya que expone de forma expresa las consideraciones jurídicas que fundamentan su decisión. Al respecto, dicha alta corte estableció que los jueces de fondo actuaron conforme a derecho al reconocer la validez de la adjudicación a favor del señor Juan Carlos Félix Pérez, quien a su vez vendió al ahora recurrido, señor Ángel Heriberto González Feliz, y al rechazar los documentos aportados por los recurrentes por carecer de eficacia registral o no cumplir con los requisitos probatorios exigidos por la normativa vigente.

10.36. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia estableció: «El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado fundamentado en el análisis conjunto de los medios de pruebas que demostraban que la posesión del inmueble era ostentada por la actual parte recurrida».

10.37. En lo que respecta al cuarto presupuesto del test de motivación, este tribunal ha verificado que la Sentencia núm. 0433/2020 no incurre en menciones genéricas de principios jurídicos ni en una simple enumeración de textos legales, sino que realiza una ponderación concreta de la normativa aplicable al caso tanto en materia de inscripción en falsedad presentada en casación y se apoya en la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de desalojos sobre inmuebles registrados. En particular, se advierte que la decisión impugnada examina el alcance de los derechos derivados de una adjudicación en pública subasta que no ha sido anulada por los tribunales, y contrasta ese título con los documentos presentados por los recurrentes, estableciendo de forma razonada por qué estos últimos no tienen efectos jurídicos suficientes para invalidar el derecho preferente al que compró el inmueble a un anterior propietario adjudicatario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.38. Finalmente, este tribunal ha podido constatar que se ha dado cumplimiento al quinto requisito del *test* de motivación, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0433/2020, dejó constancia de que los medios presentados por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz carecían de fundamento jurídico suficiente para desvirtuar la decisión recurrida. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia aplicó su jurisprudencia constante según el cual el derecho inscrito derivado de una adjudicación en pública subasta prevalece frente a actos no registrados o carentes de fuerza oponible. Así, al no encontrarse elementos novedosos que justificaran una solución distinta, procedía la confirmación del fallo dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

10.39. En definitiva, el análisis de la Sentencia núm. 0433/2020 pone de manifiesto que el rechazo del recurso de casación pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra debidamente sustentado; en su estudio no se verifica la existencia de ninguna de las violaciones constitucionales invocadas por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz como fundamento de su recurso de revisión. Por el contrario, se ha podido constatar que la sentencia recurrida satisface los cinco presupuestos del *test* de la debida motivación, conforme a los criterios establecidos por esta sede en la Sentencia TC/0009/13, y que fue dictada dentro de los márgenes de razonabilidad, legalidad y respeto al debido proceso.

10.40. En consecuencia, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 0433/2020,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, contra la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0433/2020.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a las partes recurrentes, señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz; y a la parte recurrida, señor Ángel Heriberto González Feliz.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria